ORDINARIO LABORAL RAD. 201500667 MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA VS TECMO S.A. y OTROS (RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN)

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Mar 29/11/2022 12:14

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jose Ochoa <jochoa@godoycordoba.com>;LUZ.ZAPATA@AEROCIVIL.GOV.CO <LUZ.ZAPATA@AEROCIVIL.GOV.CO>;mejialopezabogados@outlook.com <mejialopezabogados@outlook.com>;njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001310502520150066700
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A. Y OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.,** como llamada en garantía en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial que me fue otorgado por esta y que ya reposa en el plenario, previo reconocimiento de personería para actuar, respetuosamente y de manera oportuna me permito allegar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 28 de noviembre de 2020, notificado el 29 de noviembre de 2022.

Sus notificaciones en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com

Celular: 3006191833

Agradezco su amable atención.

CSld,

M&A

Gloria Ximena Arellano Calderón
M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY S.A. RAD 2015-667 DTE: MARIA ANGELICA ARIAS. DDO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020, 14:10
Para: José David Ochoa <jochoa@godoycordoba.com>, luz.zapata@aerocivil.gov.co, mejialopezabogados@outlook.com
CC: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A.Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S. A.
RADICADO: **11001310502520150066700**

ASUNTO: ENVÍO COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Buenas tardes, Doctores Luz Zapata, Leonardo Mejía y José David Ochoa, apoderados judiciales de las demandadas en el proceso de la referencia.

De la manera más atenta y en cumplimiento de las previsiones del Decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderada de la llamada en garantía de **LIBERTY S.A.,** me permito enviarles una copia de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, que previamente fue enviada al juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, manifiesto que desconozco el correo electrónico del señor apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Eduardo Escobar Sopó, con quien intenté comunicarme en varias oportunidades al número celular registrado en el expediente 310 278 1475, sin lograr comunicación alguna.

Les agradezco su amable atención.
CSld,
Gloria Ximena Arellano Calderón

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

[Texto citado oculto]

6 archivos adjuntos

CONTESTACION MARIA ANGÉLICA ARIAS LIBERTY .pdf
392K

PODER Y CERTIFICADO MARIA ANGELICA ARIAS.pdf
711K

PRINT CONSTANCIA DE ENVÍO DE DERECHOS DE PETICIÓN.pdf
371K

UBICACION ACTUAL DEL PROCESO 11001310500320130065001.pdf
234K

Póliza de responsabilidad civil.pdf
535K

Póliza de cumplimiento para particulares.pdf
5300K

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN (PROCESO JUDICIAL DEMANDANTE: MARIA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA)

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 10 de agosto de 2020, 16:23
Para: jochoa@godoycordoba.com
CCO: david.gomez@libertycolombia.com, Jonathan.Infante@libertyseguros.co

Ref.- Solicitud de envío de los archivos necesarios para ejercer la defensa de los intereses de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

Proceso ordinario laboral: 11001310502520150066700

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá

Demandante: María Angélica Arias García

Demandado: Termotecnica Coindustrial S.A. y otros.

Doctor

José David Ochoa Sanabria

Apoderado especial de Termotecnica Coindustrial S.A.

Bogotá D.C.

Cordial saludo.

En mi condición de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** de la manera más atenta solicito su colaboración con el envío de los archivos que enuncio a continuación que corresponden al proceso iniciado por la señora María Angélica Arias García. Los documentos que se requieren son los siguientes:

- Escrito de demanda subsanada
- Escrito de la reforma de la demanda
- Poder de la demandante
- Anexos- pruebas documentales de la demanda
- Anexos de la contestación de la demanda de Termotecnica Coindustrial S.A
- Anexos del llamamiento en garantía de Termotecnica Coindustrial S.A.
- Contestación y anexos de Odinsa S.A.
- Contestación y anexos de Marval S.A.
- Contestación y anexos de CSS Constructores S.A.

- Contestación y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- Contestación y anexos de Tecmo S.A.

Lo anterior, en razón a que como se observa de la comunicación enviada por correo electrónico a mi representada del día 5 de agosto de 2020, se observa que solamente se allegó el escrito del llamamiento en garantía, demanda inicial (sin subsanar, ni reformar) sin anexos, entre otros.

Los documentos solicitados en este correo, son indispensables, para ejercer el derecho de defensa que le asiste a Liberty Seguros S.A. frente a las pretensiones de la parte demandante.

Le solicito muy amablemente el envío de la información a los siguientes correos electrónicos: mya.abogados.sas@gmail.com y notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ,

Agradezco su atención.

Atentamente,

image.png

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. 31578572
T.P. 123175 C. S. de la J.

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DE INFORMACIÓN (PROCESO JUDICIAL DEMANDANTE: MARIA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA)

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 20 de agosto de 2020, 15:05
Para: José David Ochoa <jochoa@godoycordoba.com>

Doctor José David, buenas tardes

Nuevamente lo molesto con un favor. Revisando los archivos enviados, no encuentro **los anexos de la reforma de la demanda**.

Acudo nuevamente a su colaboración con el envío de los mismos y le ruego tener en cuenta que muy pronto se me vencen los términos para contestar.

Le agradezco su amable atención

CSld,

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

[Texto citado oculto]

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY S.A. RAD 2015-667 DTE: MARIA ANGELICA ARIAS. DDO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020, 13:31
Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A.Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S. A.
RADICADO: **11001310502520150066700**
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogada número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la llamada en garantía **LIBERTY S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar oportunamente la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía ante su honorable despacho.

Adjunto archivo en PDF con la contestación y archivos PDF relacionados en las pruebas documentales y anexos.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta con el acuso de recibo de este mensaje.

Le agradezco su amable atención.

Atentamente,

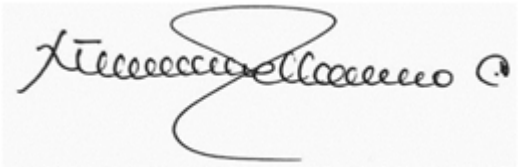

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada judicial Liberty S.A.

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

---

6 archivos adjuntos

CONTESTACION MARIA ANGÉLICA ARIAS LIBERTY .pdf
392K

PODER Y CERTIFICADO MARIA ANGELICA ARIAS.pdf
711K

PRINT CONSTANCIA DE ENVÍO DE DERECHOS DE PETICIÓN.pdf
371K

UBICACION ACTUAL DEL PROCESO 11001310500320130065001.pdf
234K

Póliza de responsabilidad civil.pdf
535K

Póliza de cumplimiento para particulares.pdf
5300K

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Notificación Personal Llamamiento en Garantía / MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS. Rad 2015-667 JUZ 25 LABORAL DEL CTO DE BOGOTA

2 mensajes

Urbina Triviño, Juan Diego (Colombia) <Juan.Urbina@libertyseguros.co> 6 de agosto de 2020, 16:49
Para: "mya.abogados.sas@gmail.com" <mya.abogados.sas@gmail.com>
CC: "Gomez Carrillo, David (Colombia)" <David.Gomez@libertycolombia.com>, "Infante Cardozo, Jonathan (Colombia)" <Jonathan.Infante@libertycolombia.com>

Buen día Dra. Ximena,

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma, en los próximos días les enviaremos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, igualmente en los próximos días el proceso será asignado por la plataforma de NEON.

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

-

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada, en caso de que se conteste antes del vencimiento por favor diligenciar y cargar todos los documentos requeridos en NEON e informármelo.

Cordialmente,

Juan Diego Urbina
Mercado Andes
Vicepresidencia Legal & Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 3103300

De: Arenas Prada, Marco Alejandro (Colombia) <Marco.Arenas@Libertycolombia.com>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 1:50 p. m.
Para: Urbina Triviño, Juan Diego (Colombia) <Juan.Urbina@Libertycolombia.com>
CC: Fonseca, Mabel Cristina (Colombia) <Mabel.Fonseca@Libertycolombia.com>
Asunto: RV: Notificación Personal Llamamiento en Garantía / MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS. Rad 2015-667 JUZ 25 LABORAL DEL CTO DE BOGOTA

Por favor asignar a Ximena Arellano.

Cordialmente,

Marco Arenas
Country Manager

Colombia

Liberty Seguros

Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +571310 3300 Ext 1450

De: Notificaciones Judiciales (Colombia) <NotificacionesJudiciales@Libertycolombia.com>
Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 12:00 p. m.
Para: Arenas Prada, Marco Alejandro (Colombia) <Marco.Arenas@Libertycolombia.com>
Asunto: Notificación Personal Llamamiento en Garantía / MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS. Rad 2015-667 JUZ 25 LABORAL DEL CTO DE BOGOTA

Buen día, Marco

Remito para tu conocimiento y asignacion.

Cordialmente,

Mabel Fonseca
Mercado Andes
Vicepresidencia Legal &
Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá,
Colombia
Tel: +57 3103300 Ext 1479

De: José David Ochoa <jochoa@godoycordoba.com>
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 3:29 p. m.
Para: CO_NOTIFICACIONES JUDICIALES <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>
Asunto: {EXTERNAL} Notificación Personal Llamamiento en Garantía por parte de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A., Proceso de MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS. Rad 2015-667

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2020

Señores

LIBERTY SEGUROS S.A.

Atn. Representante Legal o quien haga sus veces.

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Ciudad

Referencia: Notificación Personal Llamamiento en Garantía por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** dentro del Proceso Ordinario Laboral de **MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS.**

Radicado: 11001310502520150066700.

Respetados señores,

En los términos del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, le notifico del auto que admite el llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.** formulado por mi representada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.,** dentro del Proceso Ordinario Laboral de **MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A y OTROS.** que cursa en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, radicado con el número 11001310502520150066700, auto proferido 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de marzo de 2020.

Como anexos de esta comunicación encontrará:

1. Copia de la presente notificación en formato PDF.
2. Copia simple de la demanda.
3. Copia simple del auto admisorio de la demanda.
4. Copia simple de la contestación de demanda.
5. Copia simple del llamamiento en garantía.
6. Copia simple del auto que admite y ordena notificar llamamiento en garantía del 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de marzo de 2020.

En los términos de la norma en cita, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Cordialmente,

José David Ochoa Sanabria
CC. 1.010.214.095 de Bogotá

T.P. 265.306 del C.S. de la J.

jochoa@godoycordoba.com

Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (301) 271-0348
www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba | Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

6 archivos adjuntos

Notificación Liberty Seguros.pdf

280K

GCL 09 11 2016 JDOS (DDA).pdf
4838K

CSS CONSTRUCTORES Auto 21.09.17.pdf
619K

Rad Contestación.PDF
7866K

Rad Llamamiento Liberty.PDF
927K

Cancela audiencia, admite llamamientos.pdf
1590K

Infante Cardozo, Jonathan (Colombia) <Jonathan.Infante@libertyseguros.co> 6 de agosto de 2020, 18:25
Para: "mya.abogados.sas@gmail.com" <mya.abogados.sas@gmail.com>
CC: "Gomez Carrillo, David (Colombia)" <David.Gomez@libertycolombia.com>

Estimada Doctora Ximena, buenas tardes

Le envío dos modelos de contestación de demanda y llamamiento en garantía en materia laboral, la primera por tener más complejidad está más completa, la segunda era más sencilla, sin embargo, utiliza un modelo claro para advertir las razones por las que no hay solidaridad.

Finalmente, le comentamos que hemos tenido problemas con contestaciones donde no se alega que el amparo de salarios y prestaciones sociales cubre en términos generales la declaración de solidaridad laboral del 34 del CST, y no cuando el demandante pretende que el contratante sea su empleador real, pues en ese caso no responde la compañía, dado que el asegurado es el contratante cuando el contratista no paga salarios de trabajadores suyos, pero no cuando el mismo contratante no paga salarios de trabajadores que son de su empresa en virtud de una declaración que haga el juez laboral de dicha relación laboral real, lo anterior para que lo tenga en cuenta en casos que tengan que ver con dicha pretensión. Quedo atento a cualquier duda, buen fin de semana.

Atentamente,

Jonathan Infante Cardoso
Practicante Legal
Vicepresidencia Legal y de Compliance

Liberty Seguros
Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 3103300 Ext 1130

[Texto citado oculto]

---

2 archivos adjuntos

CONTESTACION MODELO.pdf
1087K

MODELO CONTESTACIÓN MEDINA.pdf
2139K

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

SOLICITUD RESPETUOSA DE ACCESO AL EXPEDIENTE 2015-667

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 21 de agosto de 2020, 08:00
Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MARIA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA
DEMANDADO: Termotécnica Coindustrial S.A.S.
RADICADO: 11001310502520150066700
REFERENCIA: SOLICITUD LOS ANEXOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE TECMO S.A

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto, solicito copia DE LOS ANEXOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE TECMO S.A., toda vez que esta pieza procesal no fue enviada por el llamante en garantía

Debido a que la atención al público se hará de manera VIRTUAL, solicito el link para consultar el expediente en línea, o las piezas procesales solicitadas sean remitidas al correo electrónico.

Mi correo es mya.abogados.sas@gmail.com y mi celular de contacto es 3006191833.

Agradezco la atención prestada.

Anexo :poder
Cordialmente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. 31578572
T.P. 123.175 C.S. de la J.

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

---

2 archivos adjuntos

Poder Rad 2019-0650 Maria Angelica Arias.pdf
680K

CERTIFICADO DE EXISTENCA Y REPRESENTACION LEGAL LIBERTY.pdf
35K

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A.Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S. A.

RADICADO:11001310502520150066700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.,** entidad privada, de conformidad con el poder especial que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de llamada en garantía. Mi representada es una persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 860.039.988-0, y por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P en estos casos, se procede igualmente a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, me permito contestarlos de la siguiente manera:

AL HECHO 1: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 2: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 3: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 3.1: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 4: **NO ES CIERTO**. En el plenario no existe prueba alguna que demuestre la existencia e integración del mencionado CONSORCIO OPAIN.

AL HECHO 5: **NO ES CIERTO**. En el plenario no existe prueba alguna que demuestre la existencia del mencionado contrato, supuestamente suscrito entre CONSORCIO OPAIN y la demandada TECMO S. A.

Es de aclarar que si bien la demandada TECMO S. A., contestó que el hecho es cierto, en realidad no existe prueba de la existencia de ese contrato.

AL HECHO 6: **NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta que del contrato a que se hace referencia, supuestamente suscrito entre CONSORCIO OPAIN y la demandada TECMO S. A., no obra prueba alguna en el plenario, no es posible afirmar que el objeto haya sido el mencionado en el hecho.

AL HECHO 6.1: NO ES CIERTO, por las razones ya expuestas.

AL HECHO 7: **NO ME CONSTA** en la forma en la que está redactada la afirmación, habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso

AL HECHO 7.1:NO ME CONSTA en la forma en la que está redactada la afirmación, habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso

AL HECHO 7.2:NO ME CONSTA en la forma en la que está redactada la afirmación, habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso

AL HECHO 7.3:NO ME CONSTA en la forma en la que está redactada la afirmación, habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso

AL HECHO 8: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 9: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal

fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 10: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 11: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 11.1:NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 12: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 13: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 14: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 15: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho

de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 16: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 17: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 18: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 19: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 20: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 21: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el

presente proceso.

Ahora bien, sin aceptar ni reconocer cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena resaltar que llama la atención que en la demanda original se señaló de manera clara que al subir a la estructura metálica en alturas de la cual cayó el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, este no contaba con línea de vida, lo que significaría que el occiso desatendió las obligaciones de protección y cuidado en el trabajo y por ende las disposiciones de riesgos laborales que rigen el trabajo en alturas.

AL HECHO 22: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 23: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 24: **NO ES CIERTO**. Lo anterior, en atención que dentro del proceso ordinario laboral que cursa con el número 11001310500320130065000, que actualmente se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se debatía la existencia de la culpa patronal por la muerte del señor Edwin Oviedo Martínez (q. e. p. d.), testigos de dicho proceso, que estuvieron presentes en el sitio del accidente, manifestaron que la instrucción de remover la lámina metálica fue impartida por el propio señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), el día anterior a su fallecimiento.

AL HECHO 25: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 26: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 27: **NO ME CONSTA** habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo expuesto por testigos del proceso ordinario No. 11001310500320130065000, que actualmente se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se debatía la existencia de la culpa patronal por la muerte del señor Edwin Oviedo Martínez (q. e. p. d.), lo cierto es que el señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), el día de los hechos que condujeron a su fallecimiento, arribó dos horas tarde aproximadamente a su lugar de trabajo.

De igual manera, una testigo afirmó que el día de la ocurrencia del accidente, el señor Edwin Oviedo Martínez (q. e. p. d.) no debía ir a trabajar, de conformidad con los turnos asignados.

AL HECHO 28: NO ES CIERTO de conformidad con lo expuesto en hechos anteriores.

AL HECHO 29: NO ES CIERTO. También, sobre el particular, obra testimonio de la señora LEIDY SULENA PEREZ URUEÑA, dentro del proceso No. 11001310500320130065000, que actualmente se encuentra en la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde se debatía la existencia de la culpa patronal por la muerte del señor Edwin Oviedo Martínez (q. e. p. d.), en el cual se establece que lo afirmado en el hecho no es cierto.

AL HECHO 30: NO ES CIERTO por las razones ya expuestas.

Ahora bien, sin aceptar ni reconocer cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena resaltar que en la demanda

original el abogado demandante reconoció que al momento en que ocurrió el accidente el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, cayó como consecuencia de que no tenía línea de vida, y en esa medida puede concluirse claramente que se rompieron los protocolos de trabajo en alturas por parte del occiso.

AL HECHO 31: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

Ahora bien, sin aceptar ni reconocer cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena resaltar que en la demanda original el abogado demandante reconoció que al momento en que ocurrió el accidente el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, cayó como consecuencia de que no tenía línea de vida, y en esa medida puede concluirse claramente que se rompieron los protocolos de trabajo en alturas por parte del occiso.

AL HECHO 32: NO ES CIERTO. El poderdante del abogado LUIS ESCOBAR SOPO, es el menor Edwin Camilo Oviedo, que no ha sufrido accidente laboral alguno.

AL HECHO 33: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 34: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 35: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el

presente proceso.

Ahora bien, sin aceptar ni reconocer cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, si vale la pena poner de presente que se puede inferir que la caída sólo pudo ser consecuencia de no estar conectado el señor Edwin Oviedo (q. e. p. d.) a la línea de vida, provocándose el accidente narrado en la demanda, tras haber desatendido los protocolos de seguridad en el trabajo en alturas.

AL HECHO 36: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 37: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 38: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 39: ES CIERTO.

AL HECHO 40: NO ME CONSTA habida cuenta de que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que se pruebe al respecto en el presente proceso.

No obstante y en lo que al seguro de responsabilidad civil contratado con mi representada, este hecho resulta de total relevancia, toda vez que la cobertura eventual del seguro, será en exceso de lo reconocido por el sistema de seguridad social.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, en la medida en la cual no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de **TECMO S. A.** habida cuenta de que el accidente acaecido al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** ocurrió como consecuencia de que este desatendió los protocolos y disposiciones de protección y cuidado en el trabajo de alturas, al subir a la estructura metálica de la que cayó sin el uso de los elementos de protección proporcionados por su empleador y sin estar conectado a la línea de vida.

En ese sentido la responsabilidad del accidente acaecido al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** le es única y exclusivamente imputable a su responsabilidad, por mediar una **culpa exclusiva de la víctima** quien se puso en riesgo al omitir la aplicación de los protocolos de cuidado y seguridad en el trabajo.

Así mismo, me opongo por cuanto las reclamaciones solicitadas con la demanda no encuentran asidero en los presupuestos fácticos y jurídicos del caso que nos ocupa.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por **TECMO S. A.** a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que esta sea absuelta de toda responsabilidad.

Es importante indicar desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de cumplimiento para particulares, el cual establece condiciones respecto de su cobertura, amparos, exclusiones, límite de valor asegurado, deducibles, entre otros.

En este caso en particular, y de acuerdo a como se explicará en el acápite

de las excepciones, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Termotécnica Coindustrial S. A. se dio con posterioridad a los dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto.

Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 4 de agosto de 2015, y fue contestada por los demandados hasta el 14 de febrero de 2017, siendo que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), ocurrió el 20 de abril de 2013, 6 días después del accidente.

Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso --- pese a que tanto tomador como asegurado, conocieron o debieron conocer del accidente --- que posiblemente hubiese estado incluido dentro de la cobertura del riesgo, se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

Ahora bien, si en gracia de discusión no fuese tenida en cuenta la señalada prescripción, debe observarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, número 430911, tiene una expresa limitación en la cobertura sobre la responsabilidad civil patronal, en un monto asegurado de $700'018.891; por otra parte la Póliza No. 2121721, asegura los salarios y prestaciones del afianzado por un monto de $777.498.767.

En esa medida, una eventual condena no podría exceder en lo que atañe a mi representada la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. los mencionados montos.

Y adicionalmente, en lo relativo a la póliza de responsabilidad civil, en virtud de la cual ha sido llamada en garantía mi representada, ha de advertirse conforme se evidencia en la póliza No. 430911, que el tomador y asegurado fue TECMO S. A., esto es, la llamante en garantía TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., no está legitimada en la causa por activa para llamar en garantía con fundamento en esta póliza y en todo caso, en relación con la prescripción del seguro, también estaría prescrita.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Me permito oponerme a cada pretensión, una por una de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1. No me puedo referir ni afirmativa ni negativamente, puesto que no es una pretensión que vaya en contra de los intereses de mi representada.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo, en tanto la pretensión carece de asidero jurídico toda vez que la responsabilidad del accidente acaecido al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D),** le es única y exclusivamente imputable a él, quien desatendió los protocolos de cuidado y seguridad del trabajo en alturas, al subir a la estructura metálica de la que cayó sin hacer uso de una línea de vida. En este sentido, el accidente fue consecuencia de la propia conducta de la víctima, siendo de su culpa exclusiva.

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo por las razones expuestas.

Así las cosas no es procedente imputar a la demandada **TECMO S.A** la responsabilidad de daños y perjuicios, que en caso de que fuesen demostrados, lo cierto es que no se provocaron como consecuencia de acciones u omisiones de las demandadas, sino del propio **EDWIN OVIEDO**

MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo por las razones ya expuestas.

Así las cosas no es procedente condenar a la demandada **TECMO S. A.** al pago de una indemnización de daños y perjuicios, toda vez que el accidente de **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** que provocó su deceso, fue consecuencia de su culpa exclusiva al desatender las obligaciones y protocolos de cuidado y seguridad en el trabajo de alturas.

A LA PRETENSIÓN 4.1. Me opongo, por las razones ya expuestas.

Además su señoría, téngase en cuenta que si en gracia de discusión se probase la causación de un lucro cesante imputable a **TECMO S. A.** en ningún caso esta podría liquidarse como pretende el apoderado de la parte demandante, pues los derechos y obligaciones alimentarias subsisten en favor de los hijos hasta los 18 años cuando cumplen la mayoría de edad, pues se parte de que pueden laborar y sufragar sus medios de subsistencia, o hasta los 25 años de edad en el caso en el que se demuestre que estén estudiando. Bajo esas circunstancias no es posible estimar el lucro cesante en una expectativa que carece de legitimidad.

A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo por las razones ya expuestas y adicionalmente porque no se encuentran probados los mencionados perjuicios morales.

En todo caso y en lo que respecta a mi representada, la póliza de responsabilidad civil, excluye expresamente los daños morales, tal como puede verse en el clausulado de la póliza.

A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo por las razones ya expuestas y porque GRUPO ODINSA S. A., no hace parte del concesionario OPAIN.

A LA PRETENSIÓN 7. Me opongo por las razones ya expuestas y porque CSS CONSTRUCTORES S. A., no hace parte del concesionario OPAIN.

A LA PRETENSIÓN 8. Me opongo por las razones ya expuestas y porque MARVAL S. A., no hace parte del concesionario OPAIN.

A LA PRETENSIÓN 9. Me opongo por las razones ya expuestas y porque TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., no hace parte del concesionario OPAIN.

A LA PRETENSIÓN 10. Me opongo por las razones ya expuestas.

A LA PRETENSIÓN 11. Me opongo en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como no procede la declaración de responsabilidad en contra de las demandadas, ni las condenas por indemnización de daños y perjuicios, tampoco procede una condena en costas y agencias en derecho.

A LA PRETENSIÓN 12. Me opongo en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como no procede la declaración de responsabilidad en contra de las demandadas, ni las condenas por indemnización de daños y perjuicios, tampoco procede una condena indexada de los valores que se pretenden.

A LA PRETENSIÓN 13. Me opongo en virtud del principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como no procede la declaración de responsabilidad en contra de las demandadas, ni las condenas por indemnización de daños y perjuicios, tampoco procede una condena de intereses moratorios.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

i. EXCEPCIÓN PREVIA

PLEITO PENDIENTE

Es importante advertir al despacho, que los padres del señor EDWIN OVIEDO

MARTINEZ (q. e. p. d.), demandaron a TECMO S. A. para obtener la indemnización por la muerte de su hijo, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al proceso le correspondió el número de radicación 11001310500320130065000 y fue integrado el litisconsorcio necesario con el hoy demandante EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS, quien no propuso pretensiones ni formuló excepciones en dicho proceso.

El proceso cursó primera instancia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá y segunda instancia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En ambas instancias, se denegaron las pretensiones de la demanda y se absolvió a TECMO S. A. Actualmente se encuentra en trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra del fallo del Tribunal.

Teniendo en cuenta que en dicho proceso se discute la existencia o no de la responsabilidad de la demandada TECMO S. A., en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el accidente de trabajo sufrido por el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (q. e. p. d.), esto es, un debate idéntico al que se propone en el presente proceso, no podría la justicia adoptar decisiones diferentes sobre los mismos hechos, máxime si al mencionado primer proceso, fue vinculado el hoy demandante, quien tuvo la posibilidad de ejercer su derecho y decidió no hacerlo.

Lo único que cambia respecto de ese primer proceso, es que el hoy demandante integró a la litis a sendas sociedades que integran un consorcio beneficiario de la obra contratada con TECMO S. A., así como a OPAIN S. A. y a la Aeronáutica Civil, por una eventual responsabilidad solidaria.

Pero en todo caso, la eventual responsabilidad de las ahora vinculadas, depende plenamente de que en primera medida se declare la responsabilidad de TECMO S. A. y por lo tanto, esa determinación ya se encuentra en trámite ante la justicia laboral, en el proceso con el radicado 11001310500320130065000, que aún está pendiente de la decisión que se tome en sede del recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, esta excepción está llamada a la prosperidad.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

i. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 34 del C.S.T. establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*
>
> *1°) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones* ***a que tengan derecho los trabajadores****, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (…).*" (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la norma en referencia, esto es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, predica la eventual solidaridad por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones <u>a que tengan derecho los trabajadores.</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe obligación alguna que cumpla con los presupuestos normativos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si en el presente

caso, los salarios y prestaciones fueron debidamente pagados y adicionalmente no existe prueba alguna del supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador.

Es más, como se expone en otras de las excepciones, no hay lugar a indemnización alguna, en tanto el accidente sufrido por el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) ocurrió por su culpa exclusiva y no es imputable al empleador, porque éste en todo momento cumplió con sus obligaciones.

ii. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - LA CONDUCTA DE TECMO S. A. EN EL PRESENTE CASO HA SIDO DE BUENA FE, DILIGENTE Y LIBRE DE CULPA

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, es claro que la demandada TECMO S. A., obró de manera diligente, de buena fe exenta de culpa, toda vez que entregó al señor EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (q. e. p. d.), los elementos de protección para el trabajo en alturas, así como también brindó las capacitaciones e instrucciones para salvaguardar la vida e integridad de sus trabajadores y contratistas.

iii. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADO Y, POR ENDE, DE LIBERTY SEGUROS S.A.

De conformidad con lo expuesto en los hechos, razones y fundamentos de la defensa, así como en los demás acápites de este escrito, es preciso señalar que obra prueba en el plenario y también en la prueba recaudada dentro del proceso con radicación número 11001310500320130065000, el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** no cumplió con sus funciones contractuales ni con las obligaciones del trabajador en alturas, claramente descritas en las normas que se citan en este documento, pues está claro que: i) no cumplió con todos los procedimientos de salud y seguridad en el

trabajo; y ii) no utilizó todas las medidas de prevención y protección contra caídas, siendo por ende, un actuar totalmente negligente y descuidado, imputable a la culpa exclusiva de la víctima.

iv. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - PAGO DE SALARIOS Y DE PRESTACIONES SOCIALES EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDADA TECMO S.A. - LOS PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES POR PARTE DEL EMPLEADOR SON VÁLIDOS Y SE AJUSTAN AL CONTRATO DE TRABAJO.

En el expediente obra prueba de la liquidación de acreencias laborales efectuada con ocasión de la terminación del contrato de trabajo por causa de la muerte del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (q. e. p. d.).

Así las cosas, se observa que i) Durante la vigencia de la relación contractual, el salario, prestaciones sociales y aportes a seguridad social del trabajador fueron realizados conforme a lo pactado por las partes en el contrato; ii) En el presente caso no se reclama el pago de algún salario, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicio y/o vacaciones que se hubieren dejado de pagar al fallecido señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.)

En efecto, el empleador efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás conceptos de acreencias laborales, los cuales no han sido desconocidas por la parte demandante.

v. IMPROCEDENCIA DEL COBRO SIMULTANEO DE INDEXACIÓN E INTERESES DE MORA – DE MANERA INDEBIDA LA PARTE DEMANDANTE ACUMULA EL COBRO DE DICHOS CONCEPTOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La presente excepción se propone de manera subsidiaria en el hipotético y remoto caso de que el Despacho desestime las excepciones anteriores.

La misma se plantea teniendo en cuenta que en la pretensión 12, la parte

demandante solicita la INDEXACIÓN de las sumas pretendidas, y de manera simultánea, en la pretensión 13, solicita el reconocimiento de intereses de mora sobre las mismas sumas.

Las anteriores pretensiones resultan incompatibles entre sí, dado que los intereses de mora incluyen la indexación y, por tanto, en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, no puede ser condenada de manera simultánea a dichos dos conceptos pretendidos por la parte actora.

vi. EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS DAÑOS MORALES – NO ESTÁN PROBADOS POR EL ACTOR

Como puede observarse en la póliza de responsabilidad civil, que se aporta como prueba con este escrito, dentro del acápite de **exclusiones**, se estableció que "*queda expresamente convenido que la cobertura de la póliza no ampara lo siguiente (…) e. Daños morales*".
Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte actora busca el reconocimiento de una indemnización de los supuestos daños morales, que valga decir desde ya, que no se encuentran probados por la parte interesada y en todo caso se encuentran excluidos de la cobertura de la póliza.

vii. TASACIÓN INCORRECTA DE LUCRO CESANTE

Ante una eventual declaración en favor del demandante, debe considerarse que la causación de un eventual lucro cesante imputable a **TECMO S. A.,** en ningún caso esta podría liquidarse como pretende el apoderado de la parte demandante, pues los derechos y obligaciones alimentarias subsisten en favor de los hijos hasta los 18 años cuando cumplen la mayoría de edad, pues se parte de que pueden laborar y sufragar sus medios de subsistencia, o hasta los 25 años de edad en el caso en el que se demuestre que estén estudiando. Bajo esas circunstancias no es posible estimar el lucro cesante en una expectativa que carece de legitimidad.

viii. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en donde el juez de manera oficiosa debe declarar cualquier otra excepción que encuentre probada dentro del curso del proceso.

V. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A.

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**, debe ponerse de presente al Despacho que, como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 439911 y la Póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 2121721, por lo cual se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dichas pólizas aportadas al proceso por la sociedad llamante en garantía.

VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me referiré a los hechos formulados por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**, en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

AL HECHO 1. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. El mencionado contrato se suscribió con la sociedad TECMO S. A. Adicionalmente me atengo al contenido fiel e íntegro del contrato referenciado.

AL HECHO 2. NO ME CONSTA en la forma en la que está redactado. No obstante, TECMO S. A., tomó dos pólizas de seguro con mi representada, una de cumplimiento para particulares y otra de responsabilidad civil. La primera con el número 2121721 y la segunda con la 430911.

Es de aclarar que en la póliza de cumplimiento, figuran como tomador la sociedad TECMO S. A. y como asegurado y beneficiario, el CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO.

Por su parte, en la póliza de responsabilidad civil, figuran como tomador y asegurado, la sociedad TECMO S. A. y como beneficiario, los terceros afectados.

Esta aclaración es de vital importancia para efectos de las excepciones al llamamiento en garantía.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO.

Es de aclarar que en la póliza de cumplimiento No. 2121721, figuran como tomador la sociedad TECMO S. A. y como asegurado y beneficiario, el CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO.

Dentro de los amparos de la póliza figuran i) cumplimiento del contrato, con una suma asegurada de $1.166.248.151; ii) buen manejo de anticipo, con una suma asegurada de $2.320.122.316; iii) calidad del servicio, con una suma asegurada de $777.498.767 y iv) salarios y prestaciones sociales, con una suma asegurada de $777.498.767.

Por su parte, en la póliza de responsabilidad civil, figuran como tomador y asegurado, la sociedad TECMO S. A. y como beneficiario, los terceros afectados.

Dentro de los amparos de la póliza figuran i) predios, labores y operaciones, con una suma asegurada de $2.333.396.302; ii) contratistas y subcontratista, con una suma asegurada de $700.018.891, iii) vehículos propios y no propios, con una suma asegurada de $700.018.891 y iv) responsabilidad civil patronal, con una suma asegurada de $700.018.891. **Respecto de este último amparo, la presente cobertura opera en exceso de los límites establecidos en el sistema de seguridad social.**

Es importante indicar desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de cumplimiento para particulares, el cual establece condiciones respecto de su cobertura, amparos, exclusiones, límite de valor asegurado, deducibles, entre otros.

Igualmente, téngase en cuenta que respecto de ambas pólizas no se tuvo ningún aviso respecto del accidente sufrido por el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** el 14 de abril de 2013, y en ese orden de ideas se desatendieron las obligaciones de reportar los sucesos que pudiesen constituir siniestros asegurados, incumpliendo con ello el clausulado de la póliza.

En este caso en particular, y de acuerdo a como se explicará en el acápite de las excepciones, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Termotécnica Coindustrial S. A. se dio con posterioridad a los dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto.

Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 4 de agosto de 2015, y fue contestada por los demandados hasta el 14 de febrero de 2017, siendo que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), ocurrió el 20 de abril de 2013, 6 días después del accidente.

Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso --- pese a que tanto tomador como asegurado, conocieron o debieron conocer del accidente --- que posiblemente hubiese estado incluido dentro de la cobertura del riesgo, se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el

momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

Ahora bien, si en gracia de discusión no fuese tenida en cuenta la señalada prescripción, debe observarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, número 430911, tiene una expresa limitación en la cobertura sobre la responsabilidad civil patronal, en un monto asegurado de $700'018.891; por otra parte la Póliza No. 2121721, asegura los salarios y prestaciones del afianzado por un monto máximo de $777.498.767.

En esa medida, una eventual condena no podría exceder en lo que atañe a mi representada la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. los mencionados montos.

Y adicionalmente, en lo relativo a la póliza de responsabilidad civil, en virtud de la cual ha sido llamada en garantía mi representada, ha de advertirse conforme se evidencia en la póliza No. 430911, que el tomador y asegurado fue TECMO S. A., esto es, la llamante en garantía TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., no está legitimada en la causa por activa para llamar en garantía con fundamento en esta póliza y en todo caso, en relación con la prescripción del seguro, también estaría prescrita.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO por los argumentos señalados respecto del hecho anterior.

AL HECHO 5.(SIC) NO HAY HECHO 5

AL HECHO 6. NO ES UN HECHO Y EN TODO CASO, NO ES CIERTO por los argumentos ya señalados.

AL HECHO 7. (SIC) NO HAY HECHO 7.

VII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.** me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la llamante en garantía **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A**, pues en el presente caso, la póliza expedida por mi mandante NO BRINDA COBERTURA a los hechos y situaciones descritos en la demanda y el llamamiento en garantía, según ya se esbozó en la contestación de los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, habida cuenta de la prescripción del amparo, el incumplimiento del afianzado de reportar los sucesos que pudiesen ser constitutivos de un riesgo asegurado y la falta de legitimación en la causa por activa de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** respecto de la póliza No. 430911 de responsabilidad civil.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.** solicito al Señor Juez, dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que **TECMO S. A.** llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de obligaciones e indemnizaciones que pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro de cumplimiento, así como el seguro de responsabilidad civil, para efectos de determinar limitaciones pactadas, obligaciones y coberturas.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA GARANTÍA

A. <u>EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2121721:</u>

i. PRESCRIPCION RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2121721.

En este caso, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el llamamiento en garantía efectuado por la empresa TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S. A. se dio con posterioridad a los dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto. Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el **4 de agosto de 2015**, y fue contestada por los demandados hasta **el 14 de febrero de 2017**, siendo que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), **ocurrió el 20 de abril de 2013,** 6 días después del accidente.

Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso --- pese a que tanto tomador como asegurado, conocieron o debieron conocer del accidente --- que posiblemente hubiese estado incluido dentro de la cobertura del riesgo, se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

Para sustentar lo aquí afirmado, debe revisarse que a folio 518, obra el contrato de construcción No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012 suscrito entre el **CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO Y TECMO S.A.,** y en el numeral 4. denominado ***"OBLIGACIONES DE LAS PARTES**, (...)* ***bbb)*** *Entregar al Representante del* ***CCND*** *la siguiente información y / o reportes:* (ver folio 524 y 526 del plenario)

(…)

iv. Información detallada sobre cualquier accidente ocurrido en los sitios de trabajo. Dicha información deberá ser entregada dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha en que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por parte del ***CONTRATISTA****. En este caso el bienestar de las personas, así como de los daños a propiedades, según el* ***CCND*** *lo requiera razonablemente.*

ii. AUSENCIA DE SINIESTRO PARA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO N° 2121721 – INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DEL ASEGURADO Y, POR ENDE, DE LIBERTY SEGUROS S.A.

El amparo de salarios y prestaciones sociales contemplado en las condiciones generales del seguro de cumplimiento expedido por mi mandante es definido de la siguiente manera:

*""****1.5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES***

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA*.*

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO O CONTRATOS QUE LO CONSTITUYAN Y GENEREN OBLIGACIONES DE PAGO". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, la norma en referencia, esto es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, predica la eventual solidaridad por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe obligación alguna que cumpla con los presupuestos normativos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime si en el presente caso, los salarios y prestaciones fueron debidamente pagados y adicionalmente no existe prueba alguna del supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador.

Es más, como se expone en otras de las excepciones, no hay lugar a indemnización alguna, en tanto el accidente sufrido por el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) ocurrió por su culpa exclusiva y no es imputable al empleador, porque éste en todo momento cumplió con sus obligaciones.

iii. AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE PRETENSIONES QUE NO CORRESPONDEN AL RIESGO CUBIERTO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 2121721, BAJO EL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que tal y como se expone en el certificado de la póliza No. 2121721 se amparan "*SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*".

Dada la anterior situación, de llegarse a reconocer obligaciones distintas a salarios y prestaciones sociales, las mismas no son objeto de cobertura de la Póliza de seguro de cumplimiento **2121721**.

Ruego, en consecuencia, declarar la prosperidad de la presente excepción.

iv. (SUBSIDIARIA): SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, LÍMITES Y EXCLUSIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 2121721

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza de cumplimiento No. **2121721** expedida por mi representada, se solicita se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza que delimitan el riesgo amparado en aspectos tales como:

- **DELIMITACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO:**

La póliza de seguro de cumplimiento No. **2121721**, comprende 4 amparos DISTINTOS Y AUTÓNOMOS:

- *CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*
- *BUEN MANEJO DEL ANTICIPO*
- *CALIDAD DEL SERVICIO*
- *.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*

Debe precisarse que los valores asegurados por ser autónomos e independientes, dirigidos a distintas situaciones de ocurrencia del riesgo, **NO SON ACUMULABLES**. De esta forma solicito el acatamiento y circunscripción al amparo mencionado en caso de que se profiera un fallo que declare la responsabilidad solidaria del beneficiario del seguro y se determine que la póliza que nos ocupa deba afectarse.

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de la póliza de cumplimiento No. **2121721**, se definen los amparos cubiertos por la póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

En este sentido, solicito respetuosamente al Despacho la verificación de las

condiciones del amparo de salarios y prestaciones sociales cubierto por la póliza de seguro, que eventualmente se vería afectado, ante el impago de salarios y prestaciones sociales.

De manera que, en el caso de no concurrir los elementos o condiciones para afectar la póliza de seguro que nos ocupa, ninguna obligación estaría a cargo de Liberty Seguros.

- **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO POR CADA AMPARO**

Solicito al Despacho que se respete el límite establecido respecto del valor asegurado para la póliza No. **2121721** que resulte eventualmente afectada, como quiera que tal regla obedece a lo consignado en el Código de Comercio, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."***

Debe ponerse de presente que en el certificado de la póliza de seguro de cumplimiento No. **2121721** base de la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., se especificó el valor asegurado para cada uno de los amparos, por lo que esta suma se constituye en el límite máximo de responsabilidad y **suma máxima** a pagar por parte de mi mandante.

- **EXCLUSIONES**

Ruego al Despacho se tengan en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

B. <u>EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 430911:</u>

i. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A. RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 430911 – INEXISTENCIA DE INTERES ASEGURABLE DE LA LLAMANTE EN GARANTIA

En la póliza de responsabilidad civil, figuran como tomador y asegurado, la sociedad TECMO S. A. y como beneficiario, los terceros afectados.

Esta aclaración es de suma importancia, en especial en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa para poder ejercer el llamamiento en garantía.

Es evidente que respecto de una póliza, están legitimados en la causa por activa, corresponde al tomador, al asegurado o a los beneficiarios.

Contrario a lo que ocurre en la póliza de cumplimiento No. 2121721, de que trató el acápite anterior, en donde es evidente que el asegurado y beneficiario es el Consorcio Constructor Nuevo Dorado, del cual hace parte la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., lo cual la faculta para hacer el llamamiento en garantía respecto de dicha póliza; no ocurre lo mismo con la póliza de responsabilidad civil No. 430911, en donde el Consorcio mencionado y las sociedades que la integran **<u>no son ni tomador, ni asegurado ni beneficiario</u>**, razón por la cual, respecto de esta póliza, no le asiste la legitimación en la causa por activa a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A. y así debe declararse.

Para efectos de ilustrar esta excepción, valga revisarse el clausulado de la póliza en donde se define lo que debe entenderse por asegurado y terceros afectados y tales definiciones no coinciden con la identidad de la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., en tanto que el asegurado es el empleador y sus trabajadores (TECMO S. A. y sus trabajadores) y los terceros afectados, son los damnificados por el hecho imputable al

asegurado, que en este caso, es el demandante.

En otras palabras, mientras en la póliza de cumplimiento el amparo se da sobre el patrimonio del consorcio, razón por la cual es el asegurado, en la póliza de responsabilidad civil, el amparo se da sobre el patrimonio del empleador.

No podría ser de otra manera, si a la luz de los elementos del seguro no existe en TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., un interés asegurable, que no es otra cosa que la relación que debe existir entre quien toma el seguro con aquello que se asegura, sea la vida, un bien, o el patrimonio de un sujeto, lo cual implica que exista un interés del Tomador o Asegurado en que no ocurra el siniestro y como ya se advirtió la mencionada sociedad no ostenta ninguna de dichas calidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio.

ii. PRESCRIPCION RESPECTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 430911

En este caso, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el legitimado en la causa para hacer el llamamiento en garantía, esto es, el tomador o asegurado de la póliza de responsabilidad civil, que para el presente caso es TECMO S. A., no efectuó llamamiento en garantía alguno y ya se completaron mucho más de dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto.

Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el **4 de agosto de 2015**, y fue contestada por TECMO S. A. **el 2 de noviembre de 2016**, sin haber hecho llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), **ocurrió el 20 de abril de 2013,** 6 días después del accidente.

En todo caso, habrá que decirse que la sociedad TECMO S. A., ya había sido demandada previamente por los padres del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (q. e. p. d.) y tampoco efectuó llamamiento en garantía.

Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso y de la reclamación judicial que le efectuaron a la sociedad TECMO S. A., se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

iii. (SUBSIDIARIA): SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, LÍMITES Y EXCLUSIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 430911

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza de responsabilidad civil No. **430911** expedida por mi representada, se solicita se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza que delimitan el riesgo amparado en aspectos tales como:

- **DELIMITACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO:**

La póliza de seguro de responsabilidad civil No. **430911**, comprende 4 amparos DISTINTOS Y AUTÓNOMOS:

- *PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES*
- *CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS*

- *VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS*
- *RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*

Debe precisarse que los valores asegurados por ser autónomos e independientes y que están dirigidos a distintas situaciones de ocurrencia del riesgo, **NO SON ACUMULABLES**. De esta forma solicito el acatamiento y circunscripción al amparo mencionado.

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil No. **430911**, se definen los amparos cubiertos por la póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

En este sentido, solicito respetuosamente al Despacho la verificación de las condiciones del amparo de responsabilidad civil patronal cubierto por la póliza de seguro, que eventualmente se vería afectado.

De manera que, en el caso de no concurrir los elementos o condiciones para afectar la póliza de seguro que nos ocupa, ninguna obligación estaría a cargo de Liberty Seguros.

- **LIMITE DEL VALOR ASEGURADO POR CADA AMPARO:**

Solicito al Despacho que en el estudio de esta excepción, se tenga en cuenta el límite establecido respecto del valor asegurado para la póliza No. **430911** que resulte eventualmente afectada, como quiera que tal regla obedece a lo consignado en el Código de Comercio, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE***

LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Debe ponerse de presente que en el certificado de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. **430911** base de la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., se especificó el valor asegurado para cada uno de los amparos, por lo que esta suma se constituye en el límite máximo de responsabilidad y **suma máxima** a pagar por parte de mi mandante.

Es de advertir que en el certificado de la mencionada póliza, hay una claridad que **la cobertura por responsabilidad civil patronal opera en exceso de lo reconocido por el sistema de seguridad social, que en el presente caso, corresponde a la pensión de sobrevivientes que ya le fue reconocida al demandante por parte de la ARL de la aseguradora MAPFRE y de igual manera se establece un deducible.**

- **EXCLUSIONES**

Ruego al Despacho se tengan en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

iv. EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCLUYE EXPRESAMENTE LOS DAÑOS MORALES – NO ESTÁN PROBADOS POR EL ACTOR

Como puede observarse en la póliza de responsabilidad civil, que se aporta como prueba con este escrito, dentro del acápite de **exclusiones**, se estableció que "*queda expresamente convenido que la cobertura de la póliza no ampara lo siguiente (…) e. Daños morales*".

Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte actora busca el reconocimiento de una indemnización de los supuestos daños morales, que

valga decir desde ya, que no se encuentran probados por la parte interesada y en todo caso se encuentran excluidos de la cobertura de la póliza.

v. EXCEPCIÓN GENÉRICA (APLICABLE EN GENERAL A TODO EL LLAMAMIENTO CON INDEPENDENCIA DE LA PÓLIZA)

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 306 del C.P.C., en concordancia con el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

IX. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las razones y normas expuestas al interior de cada excepción anteriormente formuladas, especialmente las siguientes normas:

- Artículos 34, 63 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Artículos 55 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Artículos 66 y 282 y 306 del Código General del Proceso.
- Artículo 1045, 1054, 1056, 1072, 1077, 1079, 1081,1088 y 1127 y siguientes del Código de Comercio.
- Las demás normas concordantes, afines o complementarias, acorde con la exposición realizada al sustentar las excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

I. FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 430911

1. La sociedad TECMO S. A., tomó dos pólizas de seguro con mi representada, una de cumplimiento para particulares y otra de

responsabilidad civil. La primera con el número 2121721 y la segunda con la 430911.

2. En la póliza de responsabilidad civil, figuran como tomador y asegurado, la sociedad TECMO S. A. y como beneficiario, los terceros afectados.

3. Dentro de los amparos de la póliza figuran i) predios, labores y operaciones, con una suma asegurada de $2.333.396.302; ii) contratistas y subcontratista, con una suma asegurada de $700.018.891, iii) vehículos propios y no propios, con una suma asegurada de $700.018.891 y iv) responsabilidad civil patronal, con una suma asegurada de $700.018.891.

4. Respecto de este último amparo, la presente cobertura opera en exceso de los límites establecidos en el sistema de seguridad social, esto es, en el presente caso, en lo que exceda de la pensión de sobrevivientes ya reconocida al demandante por la ARL de la aseguradora MAPFRE.

5. Es evidente que respecto de una póliza, están legitimados en la causa por activa, corresponde al tomador, al asegurado o a los beneficiarios.

6. Contrario a lo que ocurre en la póliza de cumplimiento No. 2121721, en donde es evidente que el asegurado y beneficiario es el Consorcio Constructor Nuevo Dorado, del cual hace parte la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., lo cual la faculta para hacer el llamamiento en garantía respecto de dicha póliza, no ocurre lo mismo con la póliza de responsabilidad civil No. 430911, en donde el Consorcio mencionado y las sociedades que la integran <u>no son ni tomador, ni asegurado ni beneficiario</u>, razón por la cual, respecto de esta póliza, no le asiste la legitimación en la causa por activa a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A. y así debe declararse.

7. Para efectos de ilustrar esta excepción, valga revisarse el clausulado de la póliza en donde se define lo que debe entenderse por

asegurado y terceros afectados y tales definiciones no coinciden con la identidad de la sociedad TERMOTECNINCA COINDUSTRIAL S. A., en tanto que el asegurado es el empleador y sus trabajadores (TECMO S. A. y sus trabajadores) y los terceros afectados, son los damnificados por el hecho imputable al asegurado, que en este caso, es el demandante.

8. En otras palabras, mientras en la póliza de cumplimiento el amparo se da sobre el patrimonio del consorcio, razón por la cual es el asegurado, en la póliza de responsabilidad, el amparo se da sobre el patrimonio del empleador.

9. No podría ser de otra manera, si a la luz de los elementos del seguro no existe en TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S. A., un interés asegurable, que no es otra cosa que la relación que debe existir entre quien toma el seguro con aquello que se asegura, sea la vida, un bien, o el patrimonio de un sujeto, lo cual implica que exista un interés del Tomador o Asegurado en que no ocurra el siniestro y como ya se advirtió la mencionada sociedad no ostenta ninguna de dichas calidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio.

10. En este caso, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el legitimado en la causa para hacer el llamamiento en garantía, esto es, el tomador o asegurado de la póliza de responsabilidad civil, que para el presente caso es TECMO S. A., no efectuó llamamiento en garantía alguno y ya se completaron mucho más de dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto.

11. Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el **4 de agosto de 2015**, y fue contestada por TECMO S. A. **el 2 de noviembre de 2016**, sin haber hecho llamamiento en garantía y teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), **ocurrió el 20 de abril de 2013,** 6 días después del accidente.

12. En todo caso, habrá que decirse que la sociedad TECMO S. A., ya había sido demandado previamente por los padres del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (q. e. p. d.) y tampoco efectuó llamamiento en garantía.

13. Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso y de la reclamación judicial que le efectuaron a la sociedad TECMO S. A., se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

    "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
    La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

14. Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

15. Ahora bien, si en gracia de discusión no fuese tenida en cuenta la señalada prescripción y la falta de legitimación en la causa por activa, debe observarse que la póliza de responsabilidad civil extracontractual, número 430911, tiene una expresa limitación en la cobertura sobre la responsabilidad civil patronal, en un monto asegurado de $700'018.891 y como ya se dijo, se tiene establecido un deducible.
16. En esa medida, una eventual condena no podría exceder en lo que atañe a mi representada la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. los mencionados montos.

II. FRENTE A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No. 2121727

1. En la póliza de cumplimiento, figuran como tomador la sociedad TECMO S. A. y como asegurado y beneficiario, el CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO.

2. Dentro de los amparos de la póliza figuran i) cumplimiento del contrato, con una suma asegurada de $1.166.248.151; ii) buen manejo de anticipo, con una suma asegurada de $2.320.122.316; iii) calidad del servicio, con una suma asegurada de $777.498.767 y iv) salarios y prestaciones sociales, con una suma asegurada de $777.498.767.

3. Es importante indicar desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro el cual establece condiciones respecto de su cobertura, amparos, exclusiones, límite de valor asegurado, deducibles, entre otros.

4. En este caso en particular, se ha configurado la prescripción del amparo habida cuenta de que el llamamiento en garantía efectuado por la empresa Termotécnica Coindustrial S. A. se dio con posterioridad a los dos años desde el acaecimiento del riesgo cubierto.

5. Según se puede consultar en la página de la Rama Judicial, la demanda que dio origen a este proceso fue radicada el 4 de agosto de 2015, y fue contestada por los demandados hasta el 14 de febrero de 2017, siendo que la fecha de fallecimiento del señor Oviedo Martínez (q. e. p. d.), ocurrió el 20 de abril de 2013, 6 días después del accidente.

6. Así las cosas, y como quiera que nunca hubo reclamación a la aseguradora sobre la cobertura del amparo en el término de los 2 años siguientes al suceso --- pese a que tanto tomador como

asegurado, conocieron o debieron conocer del accidente --- que posiblemente hubiese estado incluido dentro de la cobertura del riesgo, se dan las circunstancias jurídicas que causan la prescripción de acciones en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)"

7. Para sustentar lo aquí afirmado, debe revisarse que a folio 518, obra el contrato de construcción No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012 suscrito entre el **CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO DORADO Y TECMO S.A.,** y en el numeral 4. denominado ***"OBLIGACIONES DE LAS PARTES****, (...)* ***bbb)*** *Entregar al Representante del* ***CCND*** *la siguiente información y / o reportes:* (ver folio 526 del plenario)

   (...)

   iv. Información detallada sobre cualquier accidente ocurrido en los sitios de trabajo. Dicha información deberá ser entregada dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha en que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por parte del ***CONTRATISTA****. En este caso el bienestar de las personas, así como de los daños a propiedades, según el* ***CCND*** *lo requiera razonablemente.*

8. Como consecuencia de lo anterior, la cobertura asegurada se extinguió y si se diese alguna responsabilidad en caso del entonces afianzado, esta no podría atribuírsele al seguro que tomó por la prescripción acaecida al amparo.

III. FRENTE A LAS SITUACIONES RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL SEÑOR EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

De conformidad con el material probatorio aportado en este proceso y de igual manera, con apoyo en las pruebas válidamente practicadas en el proceso adelantado en primera instancia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310500320130065000, donde fue vinculado el menor Edwin Oviedo Arias como litisconsorte necesario, me permito hacer el siguiente recuento de los hechos:

i. NORMATIVIDAD RELATIVA A LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL SEÑOR EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

1. A folio 23, obra el contrato individual de trabajo por duración de una obra o labor determinada, suscrito por el empleador Tecmo S.A y como trabajador, el señor Edwin Oviedo Martínez, señalando como fecha de iniciación de labores el día 01 de febrero de 2013.

2. De conformidad con la ley y el contrato, especialmente en lo previsto en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, "*Son obligaciones especiales del trabajador*"

   1ª Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

   (…)

   7ª Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales"

3. Según lo informó Tecmo S.A., a folio 169 obra el listado de funciones para el cargo "residente de obra", de las cuales se destaca:

   "*GENERALES*

(…)

- *"Revisar y usar los elementos de protección personal de acuerdo con su actividad."*

4. Por su parte, la resolución No. 1409 de 2012, señala:

"***Artículo 4º.*** *Obligaciones de los trabajadores. Cualquier trabajador que desempeñe labores en alturas debe:*

1. *Asistir a las capacitaciones programadas por el empleador y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones, así como asistir alos reentrenamiento.*
2. ***Cumplir todos los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo establecidos por el empleador;***
3. *Informar al empleador sobre cualquier condición de salud que le pueda generar restricciones, antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas.*
4. ***Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el empleador.***
5. *Reportar al coordinador de trabajo en alturas el deterioro o daño de los sistemas individuales o colectivos de prevención y protección contra caídas.*
6. *Participar en la elaboración y el diligenciamiento del permiso de trabajo en alturas, así como acabar las disposiciones del mismo."*

(…)

Artículo 17. Permiso de trabajo en alturas. El permiso de trabajo en alturas es un mecanismo que mediante la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en la presente resolución, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de trabajos en alturas.

Este permiso de trabajo debe ser emitido para trabajos ocasionales definidos por el coordinador de trabajo en alturas para los efectos de la aplicación de la presente resolución y puede ser diligenciado, por

el trabajador o por el empleador y debe ser revisado y verificado en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas.

Cuando se trate de trabajos rutinarios, a cambio del permiso de trabajo en alturas, debe implementarse una lista de chequeo que será revisada y verificada en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas, El permiso de trabajo debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre (s) de trabajador (es). 2. Tipo de trabajo. 3. Altura aproximada a la cual se va a desarrollar la actividad. 4. Fecha y hora de inicio y de terminación de la tarea. 5. Verificación de la afiliación vigente a la seguridad social. 6. Requisitos de trabajador (requerimientos de aptitud). 7. Descripción y procedimiento de la tarea. 8. Elementos de protección personal seleccionados por el empleador teniendo en cuenta los riesgos y requerimientos propios de la tarea, conforme a lo dispuesto en la presente resolución. 9. Verificación de los puntos de anclaje por cada trabajador. 10. Sistema de prevención contra caídas. 11. Equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas. 12. Herramientas a utilizar. 13. Constancia de capacitación o certificado de competencia laboral para prevención para caídas en trabajo en alturas. 14. Observaciones, y 15. Nombres y apellidos, firmas y números de cédulas de los trabajadores y de la persona que autoriza el trabajo. El permiso de trabajo en alturas debe tener en cuenta las medidas para garantizar que se mantenga una distancia segura entre el trabajo y líneas o equipos eléctricos energizados y que se cuente con los elementos de protección necesarios, acordes con el nivel de riesgo (escaleras dieléctricas, parrillas, EPP dieléctrico, arco eléctrico, entre otros.)

5. De conformidad con lo anterior y como se expondrá a continuación, es preciso señalar que el señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** no cumplió con sus funciones contractuales ni con las obligaciones del trabajador en alturas, claramente descritas en la norma anteriormente citada, pues está claro que: i) no cumplió con todos los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo; y ii) no utilizó todas las medidas de prevención y protección contra caídas.

ii. SITUACIONES ANTERIORES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL SEÑOR EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

6. De acuerdo con el contrato de trabajo arriba reseñado, el señor Edwin Oviedo, fue contratado para ejercer el cargo de jefe de obra 12-109.

7. El trabajador fue enviado a laborar en el proyecto del contrato de construcción No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012, suscrito entre el Consorcio Constructor Nuevo Dorado y Tecmo S.A., en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado.

8. El señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.), según lo afirma y demuestra Tecmo S.A., era tecnólogo en Administración y ejecución de construcciones y administrador y constructor arquitectónico.

9. Como se mencionó líneas arriba, para realizar trabajos en alturas, es obligatorio el permiso para realizar esta clase de labores, permiso que se diligencia con un formato, en la etapa preoperacional, cada día de trabajo en la obra de construcción. Inclusive, el jefe de obra debía portar el permiso para trabajo en alturas, de requerirse su presencia en las instalaciones con esta connotación.

10. Para mejor ilustración, el permiso para trabajo en alturas, se evidencia a folios 174; 175 en donde aparece el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) no solamente como responsable de la actividad a desarrollar sino como personal autorizado a ingresar. En el folio 177, el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) aparece como responsable de la actividad, lo que claramente denota el pleno conocimiento de los protocolos previos a ejercer actividades en alturas, recordando en todo caso, que paradójicamente el hoy fallecido era el responsable de la obra donde ocurrió el accidente de trabajo.

11. Nótese que a folio 167 obra un documento con recomendaciones SISO para riesgos en obra, para el residente de obra, el señor Edwin

Oviedo Martínez (q.e.p.d.), que dan cuenta de que previamente se conocía por él, los riesgos propios de los trabajos en alturas.

12. En ese documento se hizo una verificación del listado tanto de los elementos de protección personal, como de los elementos contra caídas. En este documento, que fue suscrito por el hoy fallecido, se deja en claro que conocía del uso de los equipos de protección personal (EPP). Adicionalmente, aparece consignado que el experimentado jefe de obra, conocía de los riesgos generales de "*trabajo en altura: "Donde se tenga trabajo a una altura mayor de 1,50 m de una superficie donde pueda caer se deben usar los elementos de protección contra caídas adecuados (arnés, eslinga, usar línea de vida) ESLINGA EN CONTENEDOR Y LO MISMO ARNES (SIC)"*

"Permisos de trabajo en altura: son obligatorios solicitarlos al Residente SISO cuando se vaya a realizar un trabajo, desplazamiento o inspección que se considere trabajo en altura" *Subrayas y negrillas por fuera del texto original*

13. Así mismo, obra a folio 186 (anverso y reverso), el análisis de trabajo seguro, elaborado el día 13 de abril de 2013 (día anterior a la ocurrencia del accidente), en el cual, en el ítem 6.1 "*Trabajo en alturas: Caida (sic) de objetos y / o personas, golpes, politraumatismos. (…) 6.1.1. * Realizar permiso de trabajo en alturas, realizar inspección a los equipos de protección contra caídas (sic) antes de su uso, utilizar doble eslinga y siempre estar asegurados." (…)* Este documento también fue suscrito por el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.).

iii. HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO SUFRIDO POR EL SEÑOR EDWIN OVIEDO

14. El pasado 14 de abril de 2013, el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) sufrió un accidente de trabajo, por el cual se generaron

unas lesiones físicas que posteriormente le produjeron la muerte 6 días después.

15. Según se afirma por Tecmo S.A. en la contestación de la demanda y corroborado por los testigos que estaban en el lugar del accidente de trabajo, cuyas declaraciones fueron rendidas en el proceso del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310500320130065000, el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.), no estaba programado para laborar el día domingo 14 de abril de 2013, no obstante, se presentó al sitio de la obra aproximadamente a las 9:00 a.m., dos horas y media después del inicio normal de labores, las cuales inician previamente con una capacitación pre operacional al personal y se diligencian los permisos de trabajo en alturas y en caliente (soldadura y afines).

16. Según lo relatado por el señor Jairo Camargo, quien para la época se desempeñó como contratista de la empresa Tecmo S.A. y quien además fue testigo presencial del accidente de trabajo, se manifestó que fue el propio señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) quien impartió a este contratista la orden de reemplazar una lámina de [1]metaldeck, por motivos de presentación con el cliente.

17. En igual sentido, el señor Jairo Camargo manifestó que se sorprendió ver al señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) aproximadamente a las 9:00 a.m. del día 14 de abril de 2013, porque él notó que el señor

---

[1] *El sistema de entrepiso MetalDeck de Metalco, consiste en una lámina de acero estructural galvanizada que hace las veces de formaleta, diseñada para soportar el peso del vaciado de una losa de concreto, que en conjunto conformarán la losa estructural capaz de resistir diferentes cargas según sus características debido a su proceso constructivo.*

El sistema MetalDeck de Metalco, se adapta fácilmente a todo tipo de estructuras, permitiendo además un acabado agradable y moderno que deja expuesta las láminas galvanizadas, las cuales hacen las veces de acero de refuerzo positivo durante la etapa de servicio de la losa. (tomado de https://www.metalco.net/productos/lamina-metaldeck/)

Oviedo no asistió a la charla de seguridad previa a iniciar las labores ese día. El señor Jairo Camargo declaró que vio al señor Edwin Oviedo bajar por la rampa "zapateando las láminas" y al tiempo hablando por teléfono celular momentos previos a producirse la caída.

18. Como se ha descrito hasta aquí, infortunadamente el señor Edwin Oviedo (q.e.p.d.) de manera voluntaria, inconsulta, imprudente y negligente accedió a una rampa en construcción, que tenía una señalización que impedía el libre acceso a la zona, sin elementos de protección de trabajo en alturas, que valga decir, si los hubiese usado apropiadamente, quizá las lesiones hubiesen sido mínimas o inclusive nulas, pues hubiese estado conectado a la línea de vida, con el arnés y la eslinga que habría impedido su caída al vacío.

19. De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) fue trasladado inmediatamente a la Clínica Palermo, donde permaneció unos días hospitalizado, hasta que el día 20 de abril de 2013, falleció.

iv. SITUACIONES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)

20. Según se relata en los hechos de la demanda, al menor Edwin Camilo Oviedo Arias le fue reconocida una pensión de sobrevivientes por parte de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en su condición de administradora de riesgos laborales, con ocasión del fallecimiento del señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente de trabajo.

21. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., como administradora de riesgos laborales del señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.), expidió el formato de investigación de accidente e incidente de trabajo, como aparece a folios 189 y siguientes, en donde aparece con detalle la descripción del incidente donde se demuestra la imprudencia del hoy

fallecido en la ocurrencia del mismo, lo cual deviene en la culpa exclusiva de la víctima.

X. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes. Igualmente, manifiesto que ME RESERVO EL DERECHO DE CONTRADECIR, CONTRAINTERROGAR, OBJETAR y en general, ejercer el derecho de defensa respecto de todas las pruebas solicitadas por los distintos sujetos procesales en este asunto y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho:

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente.

Adicionalmente, que se decreten y se tengan como tales las siguientes:

1. **DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Archivo PDF con clausulado de la póliza de responsabilidad civil de Liberty S.A.
- Archivo PDF con clausulado de la póliza de cumplimiento para particulares de Liberty S.A.
- Archivo PDF con la información de la página web de la Rama judicial, para demostrar la ubicación actual del proceso 11001310500320130065001 que cursa en la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral.
- Archivo PDF con prueba de envío y derecho de petición a las sociedades **TECMO S.A.**; **TERMOTECNICA COINDUSTRIALES S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2. **DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS**

Respetuosamente, por tratarse de documentos ajenos a mi representada y que se encuentran en poder de terceros, solicito que por intermedio del Despacho Judicial, se libre oficio a las empresas **TECMO S.A. Y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**, para que aporten al plenario, una copia de los informes detallados sobre el accidente acaecido el día 14 de abril de 2013, al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D),** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469, así como demás registros e informes sobre la salud del occiso, de conformidad con la obligación estipulada en la cláusula del numeral 4.; bbb) numeral iv) del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012,** suscrito entre el Consorcio Constructor Nuevo Dorado y Tecmo S.A., en virtud del cual este último debía rendir un informe detallado al Concesionario en el término de dos días calendario a la fecha en el que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por parte de Tecmo S.A.

La sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.,** recibirá su oficio en la Calle 100 No. 9 A -45 Torre 2 Oficina 501 en Bogotá D.C. Correo electrónico: gerencia@termotecnica.com.co

La Sociedad TECMO S.A., recibirá su oficio en la Autopista Medellín Km 2, Costado norte en Cota – Cundinamarca. Correo electrónico: ***comercial@tecmo.com.co***

En igual sentido, por tratarse de documentos ajenos a mi representada y que se encuentran en poder de terceros solicito que por intermedio del Despacho Judicial, se libre oficio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que envíe con destino al proceso, una certificación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevada por el menor Edwin Camilo Oviedo Arias, representado por la señora María Angélica Arias, con ocasión del fallecimiento del señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. recibirá su oficio en la carrera 14 No. 96-34 en Bogotá D.C. Buzón electrónico: vidacol@mapfre.com.co

No obstante realizarse la solicitud de estas pruebas, la suscrita elevó solicitud a las tres sociedades, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, solicitando a las mismas que por tratarse de una información con fines judiciales, sea remitida al buzón electrónico de su despacho. Aporto prueba de envío del correo electrónico con las solicitudes, desde mi correo mya.abogados.sas@gmail.com

3. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que deberá absolver personalmente el señor Gabriel Francisco Valencia Clement, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.415 representante legal de **TECMO S.A.**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio, especialmente porque el citado fue quien suscribió el contrato **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012.**

En subsidio de lo anterior, si el Honorable Juez considera que no es viable el decreto del interrogatorio de parte, respetuosamente solicito la siguiente prueba:

4. **TESTIMONIO**

Solicito que la comparecencia del señor Gabriel Francisco Valencia Clement, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.092.415 representante legal de **TECMO S.A.**, para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación a la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, especialmente sobre los hechos y situaciones que fueron investigados e informados en su momento con ocasión del accidente de trabajo sufrido por el señor Edwin Oviedo (q.e.p.d), de conformidad con lo previsto en el contrato No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012, suscrito entre el Consorcio Constructor Nuevo Dorado y TECMO S.A.

El señor Gabriel Francisco Valencia Clement podrá ser citado en la

5. **PRUEBA TRASLADADA**

En los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su despacho se sirva decretar prueba trasladada de las pruebas testimoniales, que fueron practicadas válidamente en el proceso que cursó en primera instancia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 11001310500320130065000, cuyo demandante es el señor Jorge Oviedo y vinculado el menor Edwin Camilo Oviedo Arias.

Me permito informar al Honorable despacho, que para la fecha de presentación de este memorial de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de Liberty S.A., el expediente con radicado 11001310500320130065000, se encuentra al despacho del Magistrado Ponente Dr. Omar Angel Mejía Amador de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se anexa PDF con la ubicación actual según aparece en la consulta en la página web de la Rama Judicial.

XI. ANEXOS (ARCHIVOS ADJUNTOS)

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder Especial para obrar que obra en el expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros S.A.

XII. NOTIFICACIONES

Mi representada LIBERTY S.A., recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**

La suscrita abogada, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 605. Teléfonos: 2431537. Celulares: 3006191833 - 3194960459 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES

1 mensaje

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020 a las 10:42
Para: vidacol@mapfre.com.co

Señores

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Carrera 14 No. 96-34

Bogotá D.C.

vidacol@mapfre.com.co

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** entidad privada, de conformidad con poder especial que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito expedir una certificación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevada por el menor Edwin Camilo Oviedo Arias, representado por la señora María Angélica Arias, con ocasión del fallecimiento del señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469

2. Solicito remitir la respectiva información al expediente 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

3. Solicito hacer la remisión del referido informe al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá,: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** en el proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

2. El mencionado llamamiento en garantía fue admitido el 9 de marzo de 2020, mediante auto que se anexa.

3. En el hecho 40 de la demanda, se afirmó lo siguiente: " *La aseguradora MAPFRE concedió la pensión de supervivencia al menor EDWIN CAMILIO OVIEDO ARIAS, producto del accidente laboral ocurrido en las instalaciones del aeropuerto el dorado de Bogotá D.C.*"

4. La anterior afirmación no fue acompañada con la prueba que demuestre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor Edwin Camilo Oviedo, por lo que se hace necesaria tal demostración por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como administradora de riesgos laborales del fallecido Edwin Oviedo Martínez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469.

5. En ese sentido, para que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como del llamamiento en garantía, es fundamental tener certeza del monto reconocido por mesada pensional al menor, ante una eventual prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que existe una limitación de la cobertura que está supeditada al valor reconocido por una entidad administradora del sistema de seguridad social.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. Archivo PDF de la demanda.
3. Archivo PDF del auto del 9 de marzo de 2020 del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, que admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá, recibirá la información en el expediente a través del correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com Número Celular 300619833

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

derecho de peticion MAPFRE con fines judiciales.pdf
3065K

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES

1 mensaje

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020 a las 10:40
Para: gerencia@termotecnica.com.co

Señores

TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Calle 100 No. 9 A -45 Torre 2 Oficina 501

Bogotá D.C.

gerencia@termotecnica.com.co

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** entidad privada, de conformidad con poder especial que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.** y otros; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito expedir una copia de los informes detallados sobre el accidente acaecido el día 14 de abril de 2013, al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D),** que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469, así como demás registros e informes sobre la salud del occiso, de conformidad con la obligación estipulada en la cláusula del numeral 4.; bbb) numeral iv) del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012,** suscrito entre el Consorcio Constructor Nuevo Dorado y Tecmo S.A., en virtud del cual este último debía rendir un informe detallado al Concesionario en el término de dos días calendario a la fecha en el que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por parte de Tecmo S.A.

2. Solicito remitir la respectiva información al expediente 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

3. Solicito hacer la remisión del referido informe al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá,: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** en el proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

2. El mencionado llamamiento en garantía fue admitido el 9 de marzo de 2020, mediante auto que se anexa.

3. Por su parte, **TECMO S.A** adquirió con **LIBERTY SEGUROS S.A.** la Póliza 430911 de Responsabilidad Civil; así como la Póliza 2121721 de Cumplimiento para particulares, con ocasión del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012**.

4. No obstante lo anterior, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previo al citado llamamiento en garantía, no conoció de algún reporte o informe del suceso por el cual se demandó la responsabilidad de **TECMO S.A** y otros.

5. En ese sentido, para que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como del llamamiento en garantía, es fundamental tener certeza de lo acaecido en el accidente, conociendo el informe, reporte y registros que debían surtirse por el lamentable acontecimiento que concluiría con el fallecimiento del señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** entre Termo S.A. y las empresas que conforman el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (CCND).

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. Archivo PDF del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012**
3. Archivo PDF del auto del 9 de marzo de 2020 del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, que admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá, recibirá la información en el expediente a través del correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com Número Celular 300619833

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

derecho de peticion TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. con fines judiciales.pdf
11618K

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES

1 mensaje

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020 a las 10:43
Para: comercial@tecmo.com.co

Señores

TECMO S.A.

Autopista Medellín Km 2, Costado norte

Cota – Cudinamarca

comercial@tecmo.com.co

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** entidad privada, de conformidad con poder especial que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito expedir una copia de los informes detallados sobre el accidente acaecido el día 14 de abril de 2013, al señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D),** que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469, así como demás registros e informes sobre la salud del occiso, de conformidad con la obligación estipulada en la cláusula del numeral 4.; bbb) numeral iv) del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012,** suscrito entre el Consorcio Constructor Nuevo Dorado y Tecmo S.A., en virtud del cual este último debía rendir un informe detallado al Concesionario en el término de dos días calendario a la fecha en el que el respectivo evento o circunstancia sea conocida por parte de Tecmo S.A.

2. Solicito remitir la respectiva información al expediente 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

3. Solicito hacer la remisión del referido informe al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá,: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** en el proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

2. El mencionado llamamiento en garantía fue admitido el 9 de marzo de 2020, mediante auto que se anexa.

3. Por su parte, **TECMO S.A** adquirió con **LIBERTY SEGUROS S.A.** la Póliza 430911 de Responsabilidad Civil; así como la Póliza 2121721 de Cumplimiento para particulares, con ocasión del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012**.

4. No obstante lo anterior, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previo al citado llamamiento en garantía, no conoció de algún reporte o informe del suceso por el cual se demandó la responsabilidad de **TECMO S.A** y otros.

5. En ese sentido, para que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como del llamamiento en garantía, es fundamental tener certeza de lo acaecido en el accidente, conociendo el informe, reporte y registros que debían surtirse por el lamentable acontecimiento que concluiría con el fallecimiento del señor **EDWIN OVIEDO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** entre Termo S.A. y las empresas que conforman el Consorcio Constructor Nuevo Dorado (CCND).

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. Archivo PDF del contrato de construcción **No. CCND-CO-TUP-ESS-OB-001-2012**
3. Archivo PDF del auto del 9 de marzo de 2020 del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, que admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá, recibirá la información en el expediente a través del correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com Número Celular 300619833

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

M&A

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 3006191833

derecho de peticion TECMO S.A. con fines judiciales.pdf
3641K

Liberty Seguros

Señores
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante (s): MARIA ANGELICA ARIAS
Demandado (s): Y OTROS.
Radicado: 2019-0650

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, domiciliada en Bogota, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578572 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico mya.abogados.sas@gmail.com para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso. para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
C.C. No. 31.578572 de Cali
T.P. No. 123.175 del C.S.J

Enviar a:
Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
M&A ABOGADOS S.A.S.
CR 8 16 51 OF 605
Bogota. Tel 3 0 0 6 1 9 1 8 3 3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez Ventanilla
(28) Laboral del Circuito BTA

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Yoce
Alejandro Arenas Posada

Quien se identificó con C.C. No. 93236799

De Ibagué y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su indice Pared

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha _____

11 AGO 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA
NOTARIA 65
ENCARGADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPORTE DEL PROCESO
11001310500320130065001

Fecha de la consulta: 2020-08-24 23:08:39
Fecha de sincronización del sistema: 2020-08-24 18:16:32

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2017-12-16	Clase de Proceso	Sin Clase de Proceso
Despacho	DESPACHO 000 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - LABORAL - BOGOTÁ *	Recurso	Extraordinario de Casación
Ponente	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Ordinario	Contenido de Radicación	CGP

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JORGE OVIEDO BAEZ
Demandante	No	ANA GILMA MARTINEZ DE OVIEDO
Demandado	No	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado	No	TECMO S.A.
Demandado	No	MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA REPRESENTANTE DEL MENOR EDWIN CAMILO OVIEDO VARGAS

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Radicación Corte	No	79581

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-08-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/08/2020 a las 16:28:16.	2020-08-12	2020-08-12	2020-08-11
2020-08-11	A secretaría para notificar	05/08/2020			2020-08-11
2020-08-05	Estese a lo resuelto	Respecto al memorial allegado el 30 de junio de 2020, estese a lo resuelto en auto de 11 de diciembre de 2019 (f.º 229), mediante el cual se reconoció personería jurídica a la firma Asturias Abogados S.A.S., identificada con Nit. 901037188-4, representada legalmente por el señor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, como apoderada judicial de la parte			2020-08-11
2020-07-08	-Al despacho	Memorial de susticion de poder /75677			2020-07-08
2020-07-01	Recibido poder y/o sustitución	30/6/2020. Correo electrònico. Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo, sustituye el poder a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S, con NIT: 9010371884 5543			2020-07-01
2020-03-12	Cambio de Magistrado	Actuación de Cambio de Magistrado realizada el 12/03/2020 a las 14:23:47	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-12
2020-01-16	-Al despacho	Notificada y ejecutoriada providencia anterior.//5677			2020-01-16
2019-12-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/12/2019 a las 12:30:30.	2019-12-	2019-12-18	2019-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
			18		16
2019-12-16	A secretaría para notificar	11/12/2019			2019-12-16
2019-12-11	Reconoce personería	Teniendo en cuenta la vacancia presentada en el despacho al cual correspondió el reparto del presente recurso, en aras de establecer una solución de celeridad inmediata, y hasta tanto subsista dicha circunstancia, la Sala de Casación Laboral, en sesión del pasado 04 de diciembre del año en curso, adoptó la decisión de hacer extensivo lo contenido en el numeral 4.12 del artículo 4° del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016 a procesos ordinarios, y en tal sentido delegó en su presidente, doctor Gerardo Botero Zuluaga, la facultad de asumir la ponencia del presente asunto temporalmente. Se reconoce a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 901037188-4 y representada legalmente por el señor Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, como apoderada judicial de la señora MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA representante del menor EDWIN CAMILO OVIEDO VARGAS, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 221 del cuaderno de la Corte, lo anterior, (...)			2019-12-16
2019-09-24	-Al despacho	memorial suscurto por el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, mediante el cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido a la firma Asturias Abogados S.A.S.; recibido en la Secretaría de la Sala el veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). Consta de siete (7) folios. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).//5677			2019-09-24
2019-09-23	Recibido poder y/o sustitución	20/9/2019. Dr. Luis Eduardo Escobar Sopo, sustituye el poder al abogado Douglas Harvey Ramírez Tibabuso, 7fls 5543			2019-09-23

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-08-24	-Al despacho para sentencia	SIN OPOSICION			2018-08-24
2018-07-27	Inicia traslado opositor(es)	MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA	2018-07-30	2018-08-21	2018-07-27
2018-07-27	Informe ó constancia secretarial	NO SE RECIBIO OPOSICION			2018-07-27
2018-06-27	Inicia traslado opositor(es)	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	2018-06-29	2018-07-23	2018-06-27
2018-06-27	Informe ó constancia secretarial	se recibio escrito de oposicion			2018-06-27
2018-06-21	Recibida demanda u oposición	20/6/2018. Oposción suscribe Dr. Leonardo Mejía López. apoderado de TECMO S.A. 3fls 5543			2018-06-21
2018-05-23	Inicia traslado opositor(es)	TECMO S.A.	2018-05-30	2018-06-21	2018-05-23
2018-05-23	Fijación estado	Actuación registrada el 23/05/2018 a las 10:32:21.	2018-05-24	2018-05-24	2018-05-23
2018-05-23	Califica demanda y corre traslado opositor	La demanda de casación presentada en este asunto, satisface las exigencias formales externas de ley. Córrase traslado a la parte opositora por separado y por el término legal.			2018-05-23
2018-03-02	-Al despacho	CON SUSTENTACION AL RECURSO			2018-03-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					02
2018-03-02	Recibida demanda u oposición	28/03/2018 SUSTENTACION A LA DEMANDA SUSCRITA POR EL DEL SEÑOR JORGE OVIEDO BAEZ Y OTRO 69FOLIOS + 1 CD			2018-03-02
2018-01-25	Inicia traslado recurrente(s)	ANA GILMA MARTINEZ DE OVIEDO	2018-02-01	2018-02-28	2018-01-25
2018-01-25	Informe ó constancia secretarial	SE PROCEDIO A CORREGIR SISTEMA DE GESTION JUDICIAL Y CARATULA CONFORME LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR			2018-01-25
2018-01-25	Fijación estado	Actuación registrada el 25/01/2018 a las 09:15:52.	2018-01-26	2018-01-26	2018-01-25
2018-01-25	A secretaría para notificar				2018-01-25
2018-01-24	Admite recurso y corre traslado	Es admisible el presente recurso. En traslado a la parte recurrente por el término legal. Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla. Por Secretaría, corríjase la carátula y el Sistema de Gestión Siglo XXI, en el sentido de incluir como opositoras a Mapfre Colombia Vida Seguros S. A., y, a María Angélica Arias García representante del menor Edwin Camilo Oviedo Vargas. Notifíquese			2018-01-25
2018-01-12	-Al despacho	DEMANDA DE CASACION SUSCRITA POR EL APODERADO DE LA SEÑORA ANA GILMA MARTINEZ DE OVIEDO Y DEL SEÑOR JORGE OVIEDO			2018-01-12
2018-01-11	Recibida demanda u oposición	19/12/2017. Demanda de casacion suscribe Dr. Nestor Hernando Cortes Sarmiento. 68fls 1cd. 1 copia con 68 fls 1cd. 5543			2018-01-11
2017-12-16	-Al despacho	Para admision.			2017-12-

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
					16
2017-12-16	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL sábado, 16 de diciembre de 2017			2017-12-16

Señores

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Carrera 14 No. 96-34

Bogotá D.C.

vidacol@mapfre.com.co

Referencia: Derecho de petición con fines judiciales

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** entidad privada, de conformidad con poder especial que me fue otorgado para representar sus intereses dentro del proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito expedir una certificación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes elevada por el menor Edwin Camilo Oviedo Arias, representado por la señora María Angélica Arias, con ocasión del fallecimiento del señor Edwin Oviedo Martínez (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469

2. Solicito remitir la respectiva información al expediente 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

3. Solicito hacer la remisión del referido informe al despacho en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo oficial del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá,: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. La Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** fue llamada en garantía por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.** en el proceso judicial 11001310502520150066700, que surte trámite ante el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** por la interposición de la demanda de la señora **MARIA ANGÉLICA ARIAS** como representante legal del menor **EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS** en contra de **TECMO S.A** y otros.

2. El mencionado llamamiento en garantía fue admitido el 9 de marzo de 2020, mediante auto que se anexa.

3. En el hecho 40 de la demanda, se afirmó lo siguiente: " *La aseguradora MAPFRE concedió la pensión de supervivencia al menor EDWIN CAMILIO OVIEDO ARIAS, producto del accidente laboral ocurrido en las instalaciones del aeropuerto el dorado de Bogotá D.C.*"

4. La anterior afirmación no fue acompañada con la prueba que demuestre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor Edwin Camilo Oviedo, por lo que se hace necesaria tal demostración por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** como administradora de riesgos laborales del fallecido Edwin Oviedo Martínez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79885469.

5. En ese sentido, para que mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.** pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así como del llamamiento en garantía, es fundamental tener certeza del monto reconocido por mesada pensional al menor, ante una eventual prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que existe una limitación de la cobertura que está supeditada al valor reconocido por una entidad administradora del sistema de seguridad social.

ANEXOS

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. Archivo PDF del poder otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. Archivo PDF de la demanda.

3. Archivo PDF del auto del 9 de marzo de 2020 del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, que admitió el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá, recibirá la información en el expediente a través del correo jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com Número Celular 300619833

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

Liberty Seguros

Señores
JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante (s): MARIA ANGELICA ARIAS
Demandado (s): Y OTROS.
Radicado: 2019-0650

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, domiciliada en Bogota, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.578572 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico mya.abogados.sas@gmail.com para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso. para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
C.C. No. 31.578572 de Cali
T.P. No. 123.175 del C.S.J

Enviar a:
Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON
M&A ABOGADOS S.A.S.
CR 8 16 51 OF 605
Bogota. Tel 3 0 0 6 1 9 1 8 3 3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez Ventanilla (25) Laboral del Circuito BTA

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Yoce Alejandro Arenas Prada

Quien se identificó con C.C. No. 93236799

De Bogotá y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su indice Derecho

En constancia se firma en Bogotá D.C.

Fecha _____

11 AGO 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SESENTA Y CINCO BOGOTÁ
NOTARIA 65
ENCARGADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública 1004 del 9 de agosto de 2019, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
David Gómez Carrillo Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 1019040018	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8767798592758858

Generado el 21 de agosto de 2020 a las 05:33:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO

Clase de Proceso: **ORDINARIO**

Cuadernos: Folios:

DEMANDANTE N°3

MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA ***1030524478***

NOMBRE

CRA. 6 No. 14 – 98 BLOQUE 2 OFICINA 801 CONDOMINIO PARQUE S/DER DE BOGOTA

DIRECCION

APODERADO

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO ***79790730*** ***104755***

NOMBRE

CRA. 23 No. 137 – 62 DE BOGOTA.

DIRECCION

DEMANDADO

-LA UNIDAD ADM ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

- ESTRUCTURAS TECMO S.A.

- CONCECIONARIO AEROPORTUARIO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA OINTERNACIONAL S.A. (OPAIN)

Nombre

DIRECCION: BOGOTA

No. RADICACION

11001 31 05 025 **2015-0667**

Scanned with CamScanner

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., seis (6) días de marzo de dos mil veinte (2020), informado al señor Juez, que no será posible llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 13 de marzo de los corrientes, como quiera que el despacho no se ha pronunciado sobre dos (2) llamados en garantía por parte de la pasiva TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. De otro lado se informa que se recibió por ventanilla del despacho poder debidamente otorgado al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.-

Sírvase Proveer.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C. nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020),

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Inicialmente, reconoce personería para actuar al doctor CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, identificado con T.P No. 109.724 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1147 del libro 3 del expediente, conferido por el representante legal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Dr. JULIO FREYRE SANCHEZ.

Por lo anterior, se entiende por REVOCADO el poder conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL a la Dra. LUZ HELENA ZAPATA VALENCIA, quien estaba actuando en representación de esta pasiva.

Por consiguiente, el Juzgado da trámite a las peticiones elevadas por el apoderado de la demanda TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, en cuanto al Llamado en garantía (601 a 603 y 641, 642).-

El despacho admite los llamados en garantía que hace la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, obrantes a folios 601 a 603 y 641, 642.- En consecuencia, cítese a los llamados **en Garantía, a la Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A con Nit. 860.039.988-0 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con Nit: 830.054.904-6.** Córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Scanned with CamScanner

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: 291 del CGP y 29 del CPLSS.

Así mismo, se le debe hacer saber a los llamados en garantía **a la Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A con Nit. 860.039.988-0 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con Nit: 830.054.904-6.** que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante.-

Se **REQUIERE** a la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A**, para que efectué los actos tendientes a notificar a sus llamados en Garantía, dentro del término del art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No 0058 del 10 de marzo de 2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

Scanned with CamScanner

1024

Señor

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: **2015-667**

Demandante: **MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA**

Contra: GRUPO ODINSA S.A.,
CSS CONSTRUCTORES S.A.,
MARVAL S.A.,
TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.,
ESTRUCTURAS TECMO S.A y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730. de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.104.755., del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderado de la parte demandante me permito, estando dentro del término legal **REFORMAR LA DEMANDA**, de forma integrada, para facilitar la labor del Despacho señalaré con **negrilla los apartes objeto de modificación.**

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL

28276 5-JUL-'17 16:52
28277 5-JUL-'17 16:52

De: EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS

Contra: GRUPO ODINSA S.A.,
CSS CONSTRUCTORES S.A.,
MARVAL S.A.,
TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.,
ESTRUCTURAS TECMO S.A y
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

P23

79.790.730 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA con C.C. No. 1.030.524.478 de Bogotá, quien actúa en representación de su menor hijo EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS identificado con tarjeta de identidad No. 1.001.286.686 según poder anexo, respetuosamente me permito formular demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de:

1. GRUPO ODINSA S.A. con NIT. 800169499-1 representada legalmente por la señora REGINA ESTHER SANCHEZ CAMARGO identificada con cedula de ciudadania Nº 51.846.093 y/o quien haga sus veces.
2. , CSS CONSTRUCTORES S.A. con NIT. 832.006.599-5 representada legalmente por el señor DANIEL BENAVIDES SANSEVIERO identificado con cedula de ciudadania Nº 12.999.469 y/o quien haga sus veces,
3. MARVAL S.A. con NIT. 890.205.645-0 representada legalmente por el señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA y/o quien haga sus veces,
4. TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A. representada legalmente por el señor FRANCISCO LUIS VELEZ identificado con cedula de ciudadania Nº 890.903.035 y/o quien haga sus veces,
5. ESTRUCTURAS TECMO S.A. de NIT: 860.000.862 representado legalmente por GABRIEL FRANCISCO VALENCIA CLEMENTE y/o quien haga sus veces, y a la
6. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, con NIT. 899.999.059-3 representada legalmente por el señor FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE **identificado con número de cedula No. 80.407.418** y/o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

HECHOS

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL CONSORCIO OPAIN suscribieron el contrato de concesión Nº 6000169 – OK del 12 de SEPTIEMBRE de 2006 con fecha de terminación del 19 de enero de 2027 por un valor estimado de $1.062.890.000.000.

1026

2. El objeto del anterior contrato es la instalación, administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional el Dorado de la ciudad de Bogotá D.C por un periodo de 21 años.

3. Dentro de las funciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL con NIT:860.000.862 se encuentran:

3.1. Administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria de Bogotá D.C. que sea de su competencia.

4. Las empresas GRUPO ODINSA S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A, MARVAL S.A., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, integran entre otros, el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A CONSORCIO OPAIN.

5. EL CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. CONSORCIO OPAIN contrato los servicios de la empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A. con NIT: 860.000.862.

6. El objeto del anterior contrato fue realizar el mantenimiento y expansión del Aeropuerto Internacional el Dorados de la ciudad de Bogotá D.C. y especificamente

6.1. Supervisar la infraestructura del Aeropuerto el DORADO de Bogotá D.C.

7. El objeto social de la empresa ESTRCUTRAS TECMO S.A. es la construcción de todo tipo de obras civiles

7.1. Construcción de estructuras de acero, de aluminio, concreto u otros materiales.
7.2. La fabricación, distribución y venta de estructuras metálicas.
7.3. El aprovechamiento, distribución, acondicionamiento y venta de toda clase de materiales de construcción.

8. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) con cedula de ciudadanía numero 79.855.469 estuvó vinculado laboralmente a la empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A.

9. Dicho vinculo inicio el 01 de febrero de 2013

10. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) desempeñaba su actividad laboral como INGENIERO RESIDENTE DE OBRA.

11. Las labores operacionales del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) asignadas por la Empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A. consistian, entre otras, en:

11.1. Controlar la calidad y cumplimiento de especificaciones en obra.

12. El contrato de trabajo fue fijado por la duración de obra o labor determinada.

13. El contrato de trabajo feneció el día 20 de abril de 2013 con ocasión de la muerte del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D)

14. La remuneración percibida por el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) era equivalente a la suma de dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000)

15. En vigencia de la relación laboral, el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) fue afiliado por su empleador al fondo de pensiones PROTECCION, en salud a FAMISANAR.

16. Mi poderdante MARIA ANGELICA ARIAS GARCIA con C.C. N° 1.030.524.478, es la madre del menor EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS y por ende su representante legal.

17. Mediante conciliación de fecha 12 de enero de 2003 se acordó que el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) consignaría la suma de ($200.000) mensuales a la cuenta de ahorros del banco CONAVI N°2045015844003 a nombre de la Sra. MARIA ANGELICA ARIAS.

18. Dicha cuota suministrada por el occiso en favor del menor EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS se aumentaría con ocasión al incremento anual del S.M.L.V.

AÑO	INCREMENTO ANUAL SMLMV	VALOR CUOTA
2006	6.95%	$200.000
2007	6.30%	$212.600

2008	6.41%	$226.227
2009	7.67%	$243.578
2010	3.64%	$252.444
2011	4.00%	$262.541
2012	5.8%	$277.768
ABRIL DE 2013	4.2%	$289.434

19. Adicional a lo anterior le pagaba $200.000 por concepto de recreación.

20. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) se encargaba de la manutención de su menor hijo.

21. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) contaba con basta experiencia como ingeniero y en especial en lo que respecta a la instalación de láminas de acero.

22. El señor LUIS ALBERTO RUIZ era el jefe directo del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D), para el momento en que falleció.

23. Dentro de las funciones del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) se encontraba la inspeccionar rutinariamente la instalación de estructuras metálicas de la obra del aeropuerto el dorado de Bogotá D.C.

24. El señor LUIS ALBERTO RUIZ le pidió al contratista el señor JAIRO CAMARGO la remoción de una lámina de acero ubicada a gran altura por problemas de presentación.

25. La lamina en la que se reemplazó solo se le colocaron unos puntos de soldadura provisional.

26. La lamina no se instaló en debida forma, tal como se encontraba la lámina de acero removida.

27. El día 14 de abril de 2013 El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) se encuentra con su jefe inmediato previo a iniciar con sus labores.

28. El señor LUIS ALBERTO RUIZ omite informarle al señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) sobre la remoción de la mencionada lamina y su reemplazo por una provisional.

29. La señora LEYDY SULENA PEREZ URUEÑA residente siso encargada de la seguridad industrial también incurre en una omisión puesto que no tomo las medidas necesarias para prevenir a los trabajadores sobre el cambio de la lámina.

30. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) en sus labores cotidianas al no conocer del cambio de la lámina se desplazó por la estructura confiado de que habría quedado tal cual la dejo el día anterior.

31. El 14 de abril de 2013 a las 9:40 AM, El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) ubica un pie sobre la lámina desplazándola y abriendo el espacio suficiente para que cayera.

32. Mi poderdante sufrió un accidente de origen profesional, que ocurrió en ejecución del servicio personal a favor de la demandada ESTRUCTURA TECMO S.A.

33. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) es trasladado a una entidad medica según señal de auxilio donde permanece por unos días con total conocimiento mental, pero con fuertes traumatismos que desembocaron finalmente en su muerte.

34. Los occiso, días previos a su muerte narra los acontecimientos que provocaron la caída en las instalaciones del aeropuerto el dorado a familiares y amigos.

35. El hecho de que la lámina no se encontraba bien colocada genero el accidente que desemboco en la muerte del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) pues su función entre otras, es la de vigilar las estructuras metálicas ubicadas a gran altura en las instalaciones del aeropuerto de Bogotá D.C.

36. Es beneficiario de la actividad desarrollada por el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN), toda vez que su propósito social es realizar el mantenimiento y expansión del aeropuerto internacional el Dorado de Bogotá.

37. El propósito social de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** es velar por el cumplimiento de la obra de mantenimiento y expansión del aeropuerto el dorado de Bogotá D.C.

38. El beneficiario de la actividad desarrollada por el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, toda vez que la actividad del trabajador contribuía a realizar el propósito social de la unidad.

39. El accidente ocurrió en la ciudad de Bogotá D.C.

40. La aseguradora MAPFRE concedió la pensión de supervivencia al menor EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS, producto del accidente laboral ocurrido en las instalaciones del aeropuerto el dorado de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

1. Que se declare que entre el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) y la Empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A., medio un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 20 de abril del mismo año.

2. Que se declare que el Empleador ESTRUCTURAS TECMO S.A. actuó con **culpa, es decir, de manera negligente, insegura, imprudente, incompleta, inadecuada, irregular, inoportuna, discontinua, incoordinada, demorada, imperfecta, insuficiente y/o con violación de reglamento o normal, por lo cual,** se produjo el accidente acontecido el día 14 de abril de 2013, en donde falleció el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

3. **Declarar que el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D). sufrió daños antijurídicos en sus aspectos materiales e inmateriales, debido a la culpa de la Empresa TECMO S.A.**

4. Que se condene a la Empresa **ESTRUCTURAS** TECMO S.A. al pago de los daños y perjuicios ocasionados al menos EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS con T.I N° 1.001.286.686. ocasionados con la muerte de su padre, a saber:

41. El lucro cesante, esto es, el dinero que el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) no podrá percibir correspondiente a

1031

los salarios que hubiera recibido desde el momento en que falleció hasta que cumpla la expectativa de vida que según el DANE es de 74 años, la anterior solicitud corresponde a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000), que resulta de multiplicar el último salario percibido por el número de meses que hubiera vivido el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D)

AÑOS	SALARIO	MESES	TOTAL
36	2.600.000	12	31´200.000
37	2.600.000	12	31´200.000
38	2.600.000	12	31´200.000
39	2.600.000	12	31´200.000
40	2.600.000	12	31´200.000
41	2.600.000	12	31´200.000
42	2.600.000	12	31´200.000
43	2.600.000	12	31´200.000
44	2.600.000	12	31´200.000
45	2.600.000	12	31´200.000
46	2.600.000	12	31´200.000
47	2.600.000	12	31´200.000
48	2.600.000	12	31´200.000
49	2.600.000	12	31´200.000
50	2.600.000	12	31´200.000
51	2.600.000	12	31´200.000
52	2.600.000	12	31´200.000
53	2.600.000	12	31´200.000
54	2.600.000	12	31´200.000
55	2.600.000	12	31´200.000
56	2.600.000	12	31´200.000
57	2.600.000	12	31´200.000
58	2.600.000	12	31´200.000
59	2.600.000	12	31´200.000
60	2.600.000	12	31´200.000
61	2.600.000	12	31´200.000
62	2.600.000	12	31´200.000
63	2.600.000	12	31´200.000
64	2.600.000	12	31´200.000
65	2.600.000	12	31´200.000
66	2.600.000	12	31´200.000
67	2.600.000	12	31´200.000
68	2.600.000	12	31´200.000
69	2.600.000	12	31´200.000
70	2.600.000	12	31´200.000

71	2.600.000	12	31´200.000
72	2.600.000	12	31´200.000
73	2.600.000	12	31´200.000
74	2.600.000	12	31´200.000
		TOTAL	1´216´800´000

En subsidio de lo anterior

condenar al pago de las sumas de dinero que hubiera podido percibir el menor EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS con T.I N° 1.001.286.686, desde el fallecimiento de su padre y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida del señor EDUIW OVIEDO MARTINEZ (q.e.p.d.)

5. Que se condene a la Empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al menor EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS con T.I N° 1.001.286.686 representado por su madre la Sra. MARIA ANGELICA ARIAS con C.C N°1.030.524.478 a saber: El daño moral que suscitan los hechos de la presente acción de acuerdo con la estimación que el Juez determine con base en su criterio o el dictamen que un perito pueda rendir sobre el particular.

6. Que se declare que la empresa GRUPO ODINSA S.A. con NIT: 800.169.499-1, en tanto conforman el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN)., deben responder solidariamente por las anteriores indemnizaciones adeudadas al demandante, pues esta última Entidad es el beneficiarios de la actividad desarrollada por el Sr. EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

7. CSS CONSTRUCTORES S.A con NIT: 832.006.599-5, en tanto conforman el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN)., deben responder solidariamente por las anteriores indemnizaciones adeudadas al demandante, pues esta última Entidad es el beneficiarios de la actividad desarrollada por el Sr. EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

8. MARVAL S.A con NIT 890.205.645-0 en tanto conforman el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN)., deben responder solidariamente por las anteriores indemnizaciones adeudadas al demandante, pues esta última Entidad es el beneficiarios de la actividad desarrollada por el Sr. EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

1037

9. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A con NIT 890.903.035, en tanto conforman el CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN)., deben responder solidariamente por las anteriores indemnizaciones adeudadas al demandante, pues esta última Entidad es el beneficiarios de la actividad desarrollada por el Sr. EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

10. Que se declare que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL es solidariamente responsable de las indemnizaciones adeudadas al demandante, en tato también es beneficiaria de la actividad laboral desarrollada por el SR. EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D).

11. Que se condene en costas y agencias en derecho a las Empresas demandadas.

12. **Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutoriarse la sentencia, con base en el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), establecido según DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISTICA. DANE, y con base en el interés técnico puro lucrativo, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y la vocación de renta del dinero.**

13. **Que se condene a las demandadas a pagar los intereses bancarios corrientes vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la sentencia**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los Art. 9, 212, 213, 216 del Código Sustantivo del Trabajo, Art. 9, 12, 56, 58 del Decreto 1295 de 1994. El señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ laboraba para la Empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A desde el 01 de febrero de 2013 desempeñándose en el cargo de ingeniero residente de obra, motivo por el cual debía supervisar el estado de las estructuras que fueran instaladas en el aeropuerto el dorado, todo en atención al contrato firmado entre TECMO y el concesionario OPAIN quien a su turno contrato con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.

Las diferentes entidades o establecimientos públicos o privados para los cuales su empleador prestaba sus servicios.

El día 14 de abril de 2013 conforme al desarrollo de sus funciones el occiso se encontraba supervisando las estructuras del EROPUERTO EL DORADO (SOCIEDAD CONSECIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.), fue falta de información y señalización respecto de la lámina que no se instaló debidamente la que ocasiona que el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ cayera desde una altura aproximada de 15 metros y aunque no murió al momento del impacto y fue llevado con urgencia al hospital más cercano, quedo gravemente herido y fue enviado a cuidados intensivos aproximadamente 6 días en los cuales aun con la dificultad de hablar logro comunicarle a sus amigos y familiares más cercanos la deficiencia de las herramientas y equipos no ofrecidos por su empleador el día 14 de abril de 2013.

Ahora bien, en torno a las obligaciones particulares de seguridad en el trabajo, los numerales 1° y 2° del art. 57 del C.S.T. ordenan al empleador poner a disposición de los trabajadores «instrumentos adecuados» y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad conforme al artículo 2° de la Resolución 2400/1979.

Pues bien, en materia de trabajos en altura, ha existido una constante preocupación por generar una reglamentación tendiente a aminorar los riesgos propios de esta actividad, considerada de por sí como de alto riesgo, en atención a los elevados índices de accidentalidad y muerte ocasionadas en este tipo de labores.

En este orden, desde la Resolución 2413 de 1979, el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, expidió un Reglamento de Seguridad para la Industria de la Construcción, en el cual se establecieron en cabeza del empleador obligaciones especiales de capacitación y adiestramiento de las personas dedicadas a la inspección y vigilancia de la seguridad en las obras, al igual que de

«exigir, por medio de sus delegados encargados de la seguridad, el cumplimiento estricto de las instrucciones sobre herramientas, y otras medidas preventivas que deberán observar los trabajadores en la obra», lo que se traduce en un deber de «cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes» (art. 12 ibidem) las medidas de seguridad pertinentes. Se dijo también, que la fijación de sus elementos integrantes debían «ser revisados periódicamente a fin de garantizar su correcto funcionamiento», de manera que «periódicamente el encargado de la vigilancia y control de la seguridad efectuará revisiones a las ataduras, cinchos y demás empalmes», su capacidad de recepción debía estar compaginada «por la carga viva que está representada por el peso de los trabajadores», entre muchas otras indicaciones de seguridad, a su vez complementadas por la Resolución 2400 de 1979. Adicionalmente, en la Resolución 2413 de 1979 se fijaron una serie de medidas para disminuir la altura de caída libre, verbigracia, a través de vallas de protección y redes, y el uso obligatorio de determinados elementos de protección personal, como los cinturones de seguridad.

La Organización Internacional del Trabajo, consiente de la problemática generada por los altos índices de muertes y lesiones severas en el mundo laboral por razón de las ocupaciones en la industria de la construcción y trabajos en alturas, adoptó en el año de 1988 en la 75a Reunión de la Conferencia General, el Convenio No. 167 y la Recomendación No. 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción, aprobados en Colombia mediante la Ley 52 de 1993 y el primero ratificado el 6 de septiembre de 1994.

El Convenio 167 estableció una serie de responsabilidades a cargo de los empleadores, aplicables tanto al campo de la construcción como a los trabajos en alturas, por ejemplo, el artículo 08 establece que el empleador se deberá cerciorar por el «cumplimiento efectivo» de las medidas de seguridad y contar con una persona con control efectivo y autoridad para asegurar la aplicación de las medidas de seguridad; el artículo 12 habla de adoptar «las medidas inmediatas para interrumpir las actividades» cuando existiere riesgo inminente para la seguridad de los trabajadores, y de establecer «todas las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores» .

El Convenio prescribió que «cuando el trabajo no pueda ejecutarse con plena seguridad desde el suelo o partir del suelo o de una parte de un edificio o de otra estructura permanente, deberá montarse en buen estado un andamiaje seguro y adecuado, los cuales deben «ser

inspeccionados por una persona competente, y en un título denominado «trabajos en alturas, incluidos los tejados», señaló que los empleadores debían tomar «todas las medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos». Finalmente, en cuanto a los equipos de protección personal, se precisó que el empleador es quien debe «asegurar la correcta utilización de los mismos».

En cuanto a las medidas de protección contra caídas, se indicó que el empleador debe adoptar tanto medidas preventivas como de protección contra caídas; que los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas debían seleccionarse tomando en cuenta todos los factores de riesgo, propios de la tarea y sus características; la obligación de implementar elementos de protección individual contra caídas. En lo relativo a los denominados sistemas para trabajo en alturas (andamios, escaleras, elevadores de personal, etc.) se dijo que debían ser seleccionados de acuerdo con las necesidades específicas, ser compatibles entre sí, garantizar la resistencia a las cargas, ser inspeccionados por una persona calificada, de manera que «si existen no conformidades, el sistema debe retirarse y si lo amerita enviarse a mantenimiento certificado, de lo contrario debe eliminarse, tener una hoja de vida en donde estén consignados datos tales como su vida útil, historial de uso, registros de inspección y mantenimiento, entre otros, y su montaje ser realizado por personas competentes conforme a las instrucciones del fabricante y atendiendo las normas nacionales e internacionales sobre el tema.

Cabe anotar que la Resolución número 1409 de 2012 por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, amplia las obligaciones del empleador; la inclusión de obligaciones especiales para las Administradoras de Riesgos Laborales; el fortalecimiento de los programas de capacitación; la necesidad de contar con personal idóneo en la materia y con capacidad de exigir el cumplimiento de las normas de seguridad, tal y como desde antaño lo había hecho la Resolución 2413 de 1979, el Convenio 167 y la Recomendación No. 175 de la OIT.

Una vez probado la relación de causalidad y culpabilidad existente de la empresa contratante ESTRUCTURA TECMO S.A. al igual que el CONSECIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) como beneficiario de los servicios prestados por el occiso al momento del accidente del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ sus familiares pueden

entrar a reclamar la indemnizaciones pertinentes señaladas por el artículo 216 del C.S.T.

La norma en comento reza:

ARTICULO 216: Cuando exista culpa suficiente comprobada del (empleador) en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Conforme a lo anterior la HONORABLE C.S.J SALA LABORAL, M.P. ISAURA VARGAS DIAZ, REF 22656 de 30 DE JUNIO DE 2005 indico:

"Esta responsabilidad contractual nace de la existencia del contrato de trabajo por el incumplimiento del deber de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador los cuales, a su vez, le demanda tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo , tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo"

Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994 define el accidente de trabajo como "todo seceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o muerte,"

"Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo".

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador

Adicionalmente agrego que a pesar de que el menor EDWIN OVIEDO MARTINEZ recibió la correspondiente PENSION DE SOBREVIVENCIA, esto no es incompatible en las indemnizaciones pues su origen es diferente en el primer caso atiende al hecho del fallecimiento del SR. EDWIN OVIEDO MARTINEZ por una serie de situaciones de seguridad y la indemnización tendiente a resolver el perjuicio causado con ocasión de la

culpa en el fallecimiento de una persona. La indemnización del perjuicio derivada de la culpa comprobada del empleador al momento de la muerte del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ, pues si bien es cierto que hay una asignación dineraria como indemnización esta proviene de un fondo al cual se encontraba afiliado el occiso conforme a la seguridad social, sin embargo, la reclamación pretendida con la presente demanda se dirige al pago de los perjuicios generados de la muerte producto del no debido cuidado y diligencia de la empresa ESTRUCTURA TECMO S.A, empleadora del occiso al momento de designarle como tarea la supervisión de las estructuras del AEROPUERTO EL DORADO.

En cuanto a la solidaridad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Y LAS EMPRESAS CONFORMANTES DEL CONCESIONARIO AEROPORTURIO (OPAIN) cito el artículo 34 del C.S.T y sostuvo:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES *"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos (empleadores) y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores."*

Al tenor del articulo 7 de la ley 80 de 1993 debe entenderse por consorcio:

Cuando 2 o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato. Respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de las propuestas y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y el contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman

.....

Los consorcios y uniones temporales son una forma de asociación en el cual dos o más personas (naturales o jurídicas) se reúnen para obtener un fin común, no tiene personería jurídica, pero tienen capacidad para celebrar contratos. Es así como contrataron con el estado, y los particulares, pero quien está llamado a responder por sus actuaciones, omisiones y en general forma de obligación son las empresas que lo conforman por ello se demanda a tales entidades.

Como es señalado en la ley 80 de 1993, no es la unión temporal o el consorcio los que adquieren derechos y obligaciones en si mismo, sino las personas naturales y jurídicas que las componen, <u>las que asumen las responsabilidades y beneficios que se desprenden de dicha unión contractual.</u>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 11 de febrero de 2009 Rad 24426

(...) las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que la integran. En este caso, por los señores Fabio Ortiz Rincon, Luis Fernando Peña Rodriguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleon Gutierrez con quienes se constituyo la legitima por pasiva"

Corte suprema de justicia, Sala laboral, Sentencia 11 febrero 2009:

Rad. 24426:

(...) *las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, <u>no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran.</u>*

(subrayado nuestro).

Así como en Sentencia C-414 de 1994, manifestó la H. Corte Constitucional:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la

Disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica."

En suma, EL CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN) puede adquirir obligaciones tal como lo hizo en la firma del contrato con ESTRUCTURAS TECMO S.A Sin embargo quien responde por sus actos y omisiones serán las empresas que lo conforman.

Finalmente citamos que el articulo 36 de C.S.T. reza a la letra: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA". Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre si en relación con el objeto social y solo hasta el limite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre si, mientras permanezcan en indivisión."

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.1 Certificado de existencia y representación legal de ESTRUCTURAS TECMO

1.2 Certificado de existencia y representación legal del GRUPO ODINSA S.A

1.3 Certificado de existencia y representación legal de MARVAL S.A

1.4 Certificado de existencia y representación legal de TERMO TECNICA COINDUSTRIAL

1.5 Certificado de existencia y representación legal de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A

1.6 Registro de defunción **No.07407450** del señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ **expedido por la organización electoral registraduría nacional del estado civil con fecha de expedición 2 de mayo de 2013.**

1.7 Copia simple de la tarjeta de identidad del menor hijo de EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS

1.8 Registro de nacimiento **No.35285066** del menor hijo de EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS **expedido por la organización electoral registraduría nacional del estado civil con fecha de inscripción 25 de marzo de 2013.**

1.9 Contrato de trabajo **por la duración de obra o labor contratada residente de obra – obra 12 - 109** suscrito entre el señor EDWIN OVIEDO MARTINEZ y la empresa ESTRUCTURAS TECMO **con fecha 01 de febrero de 2013.**

1.10 **Copia simple del permiso de trabajo en alturas suscrito por el asistente VICTOR RENDON dirigido a EDWIN OVIEDO MARTINEZ (Q.E.P.D) de fecha 14 de abril de 2013.**

1.11 Informe pericial de necropsia **No.2013010111001001339** expedido por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de fecha 21 de abril de 2013.

1.12 Acta de conciliación N°039 de fecha 12 de enero de 2006 **expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Kennedy** donde consta que el SR EDWIN CAMILO OVIEDO debia cancelar una cuota mensual para la manutención de su menor hijo.

1.13 Reclamación administrativa dirigida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL de fecha 05 de noviembre de 2014.

1.14 **Requerimiento anti prescripción dirigido a la demandada GRUPO ODINSA S.A. enviado mediante correo certificado con numero de guia GN19586015 de fecha 18 de enero de 2016.**

1.15 **Copia del guia No. GN19586015 en donde se certifica que fue recibido el anterior documento.**

1.16 Requerimiento anti prescripción dirigido a la demandada **ESTRUCTURAS TECMO S.A.** enviado mediante correo certificado con numero de guía GN19586011 de fecha 18 de enero de 2016.

1.17 Copia del guía No. GN19586011 en donde se certifica que fue recibido el anterior documento.

1.18 Requerimiento anti prescripción dirigido a la demandada CSS CONSTRUCTORES S.A. enviado mediante correo certificado con numero de guía GN19586010 de fecha 18 de enero de 2016.

1.19 Copia del guia No. GN19586010 en donde se certifica que fue recibido el anterior documento.

1.20 Petición administrativa dirigida a OPAIN S.A. solicitando copia simple del contrato suscrito entre la empresa ESTRUCTURAS TECMO S.A. y CONCESIONARIO AEROPUERTO EL DORADO DE BOGOTA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) consorcio representante del AEROPUERTO EL DORADO de fecha 10 de diciembre de 2013.

1.21 Copia simple de liquidación de prestaciones sociales expedida por ESTRUCTURAS TECMO S.A. de fecha 20 de abril de 2013 por concepto de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.104.890)

1.22 Copia simple del listado de funciones para el cargo de RESIDENTE DE OBRA expedido por ESTRUCTURAS TECMO S.A.

1.23 Copia simple de imagen de lineas de vida en la rampa 3 y uso de elementos protección contra caidas.

1.24 Copia simple de imagen de separación de borde de placa y borde de rampa.

1.25 copia simple de imagen de uso interior de elementos de protección contra caídas por parte de Edwin Oviedo.

1.26 Copia simple de imagen de barreras de protección y restricción en zonas comunes.

1.27 Copia simple de imagen de vista lateral y localización de testigos.

1.28 Copia simple del dibujo ilustrativo de la forma ilustrativa de cómo funcionan las rampas.

1.29 Copia simple del dibujo ilustrativo de procedimiento para colocar stelldeck.

1.30 **Copia simple del diagrama secuencial del evento.**

1.31 **Copia simple de la panorámica general de la rampa 3 desde la placa nivel 8.68.**

1.32 **Copia simple de la panorámica general de localización de la rampa 3.**

INTERROGATORIO DE PARTE

2.1 Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal del GRUPO ODINSA S.A la señora REGINA ESTHER SANCHEZ CAMARGO y/o quien haga sus veces, a quien solicito se le conmine a estar debidamente informado sobre los hechos de la demanda Interrogatorio que formulare verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado

2.2 Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal del CSS CONSTRUCTORES S.A el señor DANIEL BENAVIDES SANSEVIERO y/o quien haga sus veces, a quien le solicito se le conmine a estar debidamente informado sobre los hechos de la demanda Interrogatorio que formulare verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado

2.3 Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal del MARVAL S.A el señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA y/o quien haga sus veces, a quien solicito se le conmine a estar debidamente informado sobre los hechos de la demanda Interrogatorio que formulare verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado

2.4 Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A FRANCISCO LUIS VELEZ y/o quien haga sus veces, a quien le solicito se le conmine a estar debidamente informado sobre los hechos de la demanda Interrogatorio que formulare verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado

2.5 Solicito se ordene absolver interrogatorio de parte que formulare en sobre sellado al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

2.6 Solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de ESTRUCTURAS TECMO S.A., con reconocimiento de documentos,

1044

señor GABRIEL FRANCISCO VALENCIA y/o quien haga sus veces, a quien le solicito se le conmine a estar debidamente informado sobre los hechos de la demanda Interrogatorio que formulare verbalmente, reservándome la posibilidad de hacerlo en sobre sellado.

Los documentos a reconocer son los siguientes:

Copia simple del listado de funciones para el cargo de RESIDENTE DE OBRA expedido por ESTRUCTURAS TECMO S.A.

Copia simple de imagen de líneas de vida en la rampa 3 y uso de elementos protección contra caídas.

Copia simple de imagen de separación de borde de placa y borde de rampa.

copia simple de imagen de uso interior de elementos de protección contra caídas por parte de Edwin Oviedo.

Copia simple de imagen de barreras de protección y restricción en zonas comunes.

Copia simple de imagen de vista lateral y localización de testigos.

Copia simple del dibujo ilustrativo de la forma ilustrativa de cómo funcionan las rampas.

Copia simple del dibujo ilustrativo de procedimiento para colocar stelldeck.

Copia simple del diagrama secuencial del evento.

Copia simple de la panorámica general de la rampa 3 desde la placa nivel 8.68.

Copia simple de la panorámica general de localización de la rampa 3.

TESTIMONIALES

3.1 ANA MARTINEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le

consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y quien, así como del fallecimiento.

3.2 JORGE OVIEDO BAEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y quien, así como del fallecimiento.

3.3 ASTRID PINILLA BARRERA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y quien, así como del fallecimiento.

3.4 JOSE FORERO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificado en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y quien, así como del fallecimiento.

3.5 MANUEL CASTILLO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificado en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba la relación entre mi poderdante y quien, así como del fallecimiento.

3.6 BELSY GARCIA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N°14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el occiso le daba la suma referida a su hijo menor por objeto de manutención

3.7 ESTELLA OVIEDO, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N°14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por intermedio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el occiso le daba la suma referida a su hijo menor por objeto de manutención.

3.8 ELSA OVIEDO domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por medio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el occiso le daba la suma referida a su hijo menor por objeto de manutención.

3.9AMANDA JUANIA TIQUE, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por medio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta los ingresos que el menos recibía de su difunto padre.

3.10 LEIDI RAMIREZ VELAZQUEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por medio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta los ingresos que el menos recibía de su difunto padre.

3.11 CRISTIAN DARIO ARANGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser notificada en la carrera 6 N° 14 – 98 torre 2 oficina 801 de la misma ciudad o por medio del suscrito.
La pertinencia de la prueba radica en el hecho según el cual al citado le consta los ingresos que el menos recibía de su difunto padre.

PRUEBA TRASLADADA

Copia autentica en medio magnético de la audiencia adelantada en el JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, 2013/650 en la cual se mencionan los hechos del dia del accidente.

Copia autentica del acta de la audiencia celebrada dentro del proceso anteriormente mencionado.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Le solicito al Sr. Juez se sirva ordenar una inspección judicial con el propósito de verificar en que circunstancias se produjo el fallecimiento del trabajador, así como verificar que efectivamente los sucesos tuvieron lugar por culpa del empleador.

Lo anterior de conformidad con el artículo 244 del código de procedimiento civil.

PRUEBA PERICIAL

Le solicito Sr. Juez se sirva designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito con el fin de cuantificar el monto que por concepto de daño moral deben pagar los demandantes al actor.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Estimo que la cuantía del presente asunto es de mayor cuantía, por lo tanto es usted competente señor juez de primera instancia para conocer del proceso ordinario laboral, igual calidad ostenta por cuanto el servicio fue prestado en la ciudad de Bogotá y en esa ciudad se domicilia mi representado.

ANEXOS

Copia del poder a mi conferido, así como los respectivos traslados a cada uno de los demandantes.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria del despacho o en mi oficina de la carrera 23 N° 137-62 de la ciudad de Bogotá D.C. tel. 3102781475

Al demandante en la carrera 6 N° 14-98 bloque 2 oficina 801 condominio parque Santander de Bogotá D.C.

Al demandado AERONAUTICA CIVIL en la avenida el dorado en la ciudad de Bogotá D.C.

Al demandado OPAIN S.A en la calle 26# 103-09 en la ciudad de Bogotá D.C.

Al demandado ESTRUCTURAS TECMO en la carrera 12 N° 71 – 32 OFC 704 en Bogotá D.C.

Al demandado GRUPO ODINSA S.A en la carrera 14 No 93ª 30. Bogotá

1019

Al demandado CSS CONSTRUCTORES S.A ., Autopista norte Kilometro 21 IN Olimpica chia.

Al demandado MARVAL S.A Cra 29 # 45 – 45 oficina 1801 de Bucaramanga

Al demandado TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A Calle 100 no 9ª 45 Oficina 501 Torre2 Bogota.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO
C.C. N°79.790.730 de Bogotá
T.P. 104.755 del C.S. de la J.

Doctor
Luis Gerardo Nivia Ortega
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A.Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S. A.

RADICADO:11001310502520150066700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **LIBERTY SEGUROS S. A.,** como llamada en garantía en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial que me fue otorgado por esta y que ya reposa en el plenario, **previo reconocimiento de personería para actuar**, respetuosamente y de manera oportuna, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 28 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 29 de noviembre de 2022, en los términos que expongo a continuación:

PETICIONES

Conforme los argumentos de hecho y de derecho que se explicarán en el presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho se sirva a:

Primera.- Solicito que se requiera al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para que informe y envíe a su despacho los archivos que fueron enviados **el día 25 de agosto de 2020 a las 13:31 horas** desde el correo electrónico mya.abogados.sas@gmail.com con el asunto: "*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY S.A. RAD 2015 DTE: MARIA ANGELICA ARIAS. DDO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO*"

Segunda.- Reponer el auto del 28 de noviembre de 2022, por encontrar acreditado que Liberty Seguros S.A., contestó de manera oportuna el

llamamiento en garantía el día 25 de agosto de 2020.

Tercera.- Como consecuencia de lo anterior, tener por contestada la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A

Cuarta.- En subsidio, en caso de que no prospere el recurso de reposición, se conceda el de apelación por su despacho, para que se envíe para su estudio a la Sala Laboral de Distrito Judicial de Bogotá.

Procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

1. La providencia recurrida en uno de sus apartes dispuso: "*(...) En consecuencia, al no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de la llamada en garantía* ***LIBERTY SEGUROS SA (sic)*** *dentro del término (desde el 18 de agosto de 2020 hasta el día 03 de septiembre de 2022), se dispone* ***TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, SU REFORMA Y EL LLAMADO EN GARANTÍA*** *por parte de* ***LIBERTY SEGUROS SA*** *(SIC)(...)"*

2. Desde ya anuncio que la suscrita, en representación de los intereses de Liberty Seguros S.A, radicó de manera oportuna la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por Termotécnica Coindustrial S.A. **el día 25 de agosto de 2020 a las 13:31 horas**, al correo electrónico del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá cuyo buzón es jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se demuestra, con la prueba que acompaña este memorial.

3. De manera respetuosa me permito hacer una cronología de las circunstancias que envolvieron la notificación —con documentos incompletos —- por lo cual fue necesario hacer varios requerimientos por la suscrita para obtener la información para ejercer la defensa de la aseguradora que represento:

   3.1 El día 5 de agosto de 2020, a las 3:29 p.m., el abogado José David Ochoa, quien se anunció como apoderado de Termotécnica Coindustrial S.A., le puso en conocimiento a

Liberty Seguros S.A., desde su correo electrónico jochoa@godoycordoba.com el auto que admite y ordena notificar llamamiento en garantía y algunos otros documentos del presente proceso.

3.2 Al revisar los documentos enviados por el llamante en garantía, la suscrita se percata que el traslado llegó incompleto y por lo anterior, el día 10 de agosto de 2020, se envió un correo electrónico al señor apoderado de Termotécnica Coindustrial, para que se sirva compartir la siguiente información:

- Escrito de demanda subsanada
- Escrito de la reforma de la demanda
- Poder de la demandante
- Anexos- pruebas documentales de la demanda
- Anexos de la contestación de la demanda de Termotecnica Coindustrial S.A
- Anexos del llamamiento en garantía de Termotecnica Coindustrial S.A.
- Contestación y anexos de Odinsa S.A.
- Contestación y anexos de Marval S.A.
- Contestación y anexos de CSS Constructores S.A.
- Contestación y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
- Contestación y anexos de Tecmo S.A.

3.3 El día 18 de agosto de 2020, el señor Jose David Ochoa, apoderado del llamante en garantía, remitió la mayoría de los documentos solicitados.

3.4 El día 20 de agosto de 2020, la suscrita volvió a insistir al apoderado del llamante en garantía, con la solicitud de complementación de la información, pues todavía no se conocían los anexos de la reforma de la demanda.

3.5 Concomitante a lo anterior, la suscrita solicitó al juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá, el envío de la información.

Recuérdese que para la fecha no había atención personal en los despachos judiciales del país.

3.6 Finalmente, la suscrita procedió a contestar la demanda con su reforma y el llamamiento en garantía, el día 25 de agosto de 2020 a las 13:31 horas, al correo electrónico del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá cuyo buzón es jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.7 De igual manera, y en cumplimiento del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el 25 de agosto de 2020 a las 14:10 horas, procedí a compartir el archivo de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A., a los señores apoderados de los sujetos procesales que tenía conocimiento de su correo electrónico: jochoa@godoycordoba.com , luz.zapata@aerocivil.gov.co y mejialopezabogados@outlook.com con copia a jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En este punto es menester poner de presente una afirmación temeraria del señor apoderado de ***"(...) En consideración a lo anterior, no se entiendo (SIC) por qué Liberty no ha allegado la contestación de la demanda y del llamamiento al despacho. (...)"*** que considero que llevó a su despacho a error y a inferir que Liberty Seguros S.A. no contestó la demanda y el llamamiento en garantía;

   Y afirmo que es temeraria, porque el señor Juan David Ochoa Sanabria desde el 25 de agosto de 2020 a las 14:10 horas, tiene conocimiento de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, porque la suscrita personalmente le envió copia a jochoa@godoycordoba.com y aún así, no lo informó a su señoría.

Gmail

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY S.A. RAD 2015-667 DTE: MARIA ANGELICA ARIAS. DDO: TERMOTECNICA COINDUSTRIAL Y OTRO

mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com> 25 de agosto de 2020, 14:10
Para: José David Ochoa <jochoa@godoycordoba.com>, luz.zapata@aerocivil.gov.co, mejialopezabogados@outlook.com
CC: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA ARIAS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CAMILO OVIEDO ARIAS
DEMANDADO: TECMO S.A.Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S. A.
RADICADO: **11001310502520150066700**

ASUNTO: ENVÍO COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.

Buenas tardes, Doctores Luz Zapata, Leonardo Mejía y José David Ochoa, apoderados judiciales de las demandadas en el proceso de la referencia.

De la manera más atenta y en cumplimiento de las previsiones del Decreto 806 de 2020, en mi condición de apoderada de la llamada en garantía de **LIBERTY S.A.**, me permito enviarles una copia de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, que previamente fue enviada al juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, manifiesto que desconozco el correo electrónico del señor apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Eduardo Escobar Sopó, con quien intenté comunicarme en varias oportunidades al número celular registrado en el expediente 310 278 1475, sin lograr comunicación alguna.

Les agradezco su amable atención.
CSld,
Gloria Ximena Arellano Calderón

5. Por lo anterior, estimo que si la contestación enviada por la suscrita no aparece en el expediente, puede obedecer a un error involuntario del despacho del Juzgado 25 laboral del Circuito de Bogotá que no haya glosado al expediente el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que oportunamente fue enviado por la suscrita en representación de Liberty Seguros S.A., situación que debe subsanarse en aras de que mi representada pueda ejercer su derecho a la defensa como corresponde.

6. De conformidad con lo expuesto hasta aquí y con los documentos que acompañan este recurso, respetuosamente se considera que el auto recurrido debe revocarse y en su lugar, se debe tener por contestada la demanda por Liberty Seguros S.A.

PRUEBAS

1. Archivo PDF Pantallazo del correo electrónico de notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por Termotécnica Coindustrial S.A. a la aseguradora Liberty Seguros S.A. con fecha 5 de agosto de 2022.
2. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de solicitud de complementación de información (proceso judicial demandante: MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA) enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la llamante en garantía Termotécnica Coindustrial S.A. jochoa@godoycordoba.com con fecha 10 de agosto de 2020.
3. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de solicitud de complementación de información (proceso judicial demandante: MARÍA ANGÉLICA ARIAS GARCÍA) enviado al correo electrónico del apoderado judicial de la llamante en garantía Termotécnica Coindustrial S.A. jochoa@godoycordoba.com con fecha 20 de agosto de 2020.
4. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de solicitud respetuosa de acceso al expediente 2016-667 enviado al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 21 de agosto de 2020.
5. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de radicación de la contestación demanda y del llamamiento en garantía por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A. ante el Juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá D.C. al correo electrónico jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 25 de agosto de 2020 a las 13:31 horas.
6. Archivo PDF Pantallazo de correo electrónico de radicación de la de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora Liberty Seguros S.A. ante el correo electrónico de notificación judicial de los apoderados judiciales de las partes joochoa@godoycordoba.com ; luz.zapata@aerocivil.gov.co ; y mejialopezabogados@outlook.com con fecha 25 de agosto de 2020 a las 14:10 horas.
7. Archivo PDF Contestación de la demanda y del llamamiento en

garantía por Liberty Seguros S.A.

8. Archivo PDF Póliza de responsabilidad civil
9. Archivo PDF Póliza de cumplimiento para particulares
10. Archivo PDF Pantallazo de envío por correo electrónico de derecho de petición con fines judiciales ante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
11. Archivo PDF derecho de petición con fines judiciales ante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANEXOS

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder y certificado de existencia y representación Liberty Seguros S.A. que fue aportado en el año 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 16-51 Oficina 605. Teléfonos: 2431537. Celulares: 3006191833 - 3014583379 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: mya.abogados.sas@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

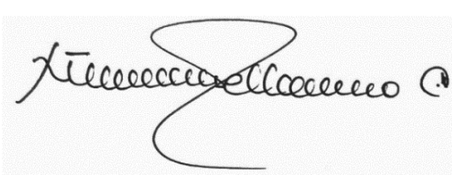

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C. C. 31578572 de Cali.
T. P. 123175 C. S. de la J.